



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE
N°00096-2018-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**LINARES CASTAÑEDA MARIA ELENA
CODIGO ORCID: 0000-0003-1066-8269**

ASESOR

**DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

PUCALLPA – PERÚ

2020

2. Equipo de trabajo

AUTORA

Linares Castañeda María Elena

CODIGO ORCID: 0000-0003-1066-8269

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. Diaz Proaño Marco Antonio

CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,
Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

3. Hoja de firma del jurado y asesor

Robalino Cárdenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000 0002 5365 5313
PRESIDENTE

Pérez Lora Lourdes Paola
ORCID ID: 0000 0002 7097 5925
MIEMBRO

Condori Sánchez Anthony Martín
ORCID ID: 0000 0001 6565 1910
MIEMBRO

Dr. Díaz Proaño Marco Antonio
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910
ASESOR

4. Hoja de Agradecimiento y dedicatoria

Agradecimiento

A DIOS mi padre celestial, que
me brinda la fortaleza para no
decaer en los pasos de la vida

A LA ULADECH

Que durante los años que me ha
albergado me proporciono
excelentes docentes los cuales
compartieron sus conocimientos,
que formaron mi intelecto.

Linares Castañeda María Elena

Dedicatoria

A mi hijo Josué

Mi motor y motivo para lograr mis propósitos planteados, a quien de debo tiempo y agradecimiento por su comprensión.

A mi madre

Mi mejor maestra, que me ha inculcado los mejores valores y las ganas de sobresalir en la vida.

Linares Castañeda María Elena

5. Resumen y abstrac

Resumen: De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre acción contenciosos administrativo, en el expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: acto administrativo, calidad, motivación, nulidad, proceso, sentencia

Abstract: From the research carried out was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the judgments on administrative contentious action, in file No. 00096-2018-0-2402-JR-LA- 01 ?, where the main objective was to determine the quality of the judgments on the nullity of the administrative act in the file N ° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali, 2020; whose method is of exploratory-descriptive level and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; The data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, high and high; and of the second instance sentence: very high, high and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Key word: administrative act, quality, motivation, nullity, process, sentence

6. Contenido

	Pág.
Caratula.....	i
1. Título.....	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de Agradecimiento y dedicatoria.....	iv
5. Resumen y abstrac	vi
6. Contenido.....	viii
7. Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricos	19
2.2.1. Instituciones sustantivas del caso en análisis	19
2.2.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	19
2.2.1.2. Fundamentos previos.....	20
2.2.1.2.1. El profesorado	20
2.2.1.2.2. Derechos y deberes del profesor.....	21
2.2.1.2.3. Remuneraciones y beneficios del profesorado	22
2.2.1.2.3.1. Definición normativa Nulidad de los Actos Administrativos	23
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales.....	23
2.2.2.1. La jurisdicción	23
2.2.2.1.1. Conceptos de jurisdicción.....	23
2.2.2.1.2. La competencia en el proceso contenciosos administrativo.....	24
2.2.2.1.2.1. Conceptos	24
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.2.2.1.3. Agotamiento de la vía administrativa.....	25
2.2.2.1.4. El Proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.2.1.4.1. Definición	25
2.2.2.1.4.2. Funciones del proceso contencioso administrativo	26
2.2.2.1.4.3. Principios del proceso contencioso administrativo	26
2.2.2.1.4.4. Base legal del proceso contencioso administrativo	27
2.2.2.1.4.5. Partes en el proceso contencioso administrativo	28

2.2.2.1.4.5.1. Legitimidad para obrar	28
2.2.2.1.4.6. Desarrollo del proceso contencioso de acuerdo al caso estudiado ..	29
2.2.2.1.4.6.1. La demanda	29
2.2.2.1.4.6.1.1. Requisitos previos a la demanda	29
2.2.2.1.4.6.1.2. Modificación y ampliación de la demanda.....	30
2.2.2.1.4.6.1.3. Notificación	30
2.2.2.1.4.6.1.4. Contestación de la demanda	31
2.2.2.1.4.6.2. Medios probatorios	31
2.2.2.1.4.6.2.1. Actividad probatoria y su oportunidad	32
2.2.2.1.4.6.2.2. Prueba de oficio	33
2.2.2.1.4.6.2.3. Carga de la prueba	33
2.2.2.1.4.6.2.4. Obligación de la entidad administrativa	33
2.2.2.1.4.6.2.5. Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.2.1.4.6.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.2.1.4.6.3. La sentencia	35
2.2.2.1.4.6.3.1. Conceptos	35
2.2.2.1.4.6.3.2. Regulación jurídica de las sentencias	36
2.2.2.1.4.6.3.3. Estructura de la sentencia	36
2.2.2.1.4.6.3.4. Clasificación de sentencias	37
2.2.2.1.4.6.3.5. La sentencia debe ser especificada	37
2.2.2.1.4.6.4. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso.....	38
2.2.2.1.4.6.4.1. Concepto	38
2.2.2.1.4.6.4.2. Clases de medios impugnatorios	38
2.2.2.1.4.6.4.1. Los recursos	38
2.2.2.1.4.6.4.1.1. Recurso de reposición.....	39
2.2.2.1.4.6.4.1.2. Recurso de apelación	39
2.2.2.1.4.6.4.1.3. Recursos de casación	39
2.2.2.1.4.6.4.1.4. Recurso de queja.....	40
2.3. Marco conceptual	41
III. METODOLOGÍA	44
3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	44
3.2. Población y muestra	44
3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
3.5. Plan de análisis	48

3.6. Matriz de consistencia	49
3.7. Principios éticos.....	50
I.V. RESULTADOS	52
4.1. Resultados validados	52
4.2. Análisis de los resultados	82
V. CONCLUSIONES	88
Referencias Bibliográficas.....	94
ANEXOS.....	101
Anexo N° 1: Operacionalización de la variable	101
Anexo N° 2: Instrumentos de recolección.....	105
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético	119
Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	120
Anexo N° 5: Matriz de Consistencia	152

7. Índice de cuadros

	Pág.
Respecto a la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva.....	52
Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa.....	55
Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive.....	64
Respecto a la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva	67
Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa.....	70
Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive	76
Respecto a ambas sentencias	
Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia.....	78
Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia.....	80

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación que se ha realizado, está basada conforme se señala en línea de investigación diseñada por la Universidad ULADECH, enfatizada principalmente en el estudio de la “administración de justicia en el Perú” el cual fue comparada en la esfera internacional.

El desarrollo del trabajo de investigación fue desarrollado sobre la calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo encontrado en el expediente N°00096-2018-0-2402- JR-LA-01 perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, el cual fue tramitado en el 1° Juzgado de Trabajo, el mismo que estuvo conforme por el contrario con todos los requisitos preestablecidos por la Universidad ULADECH para su uso y disfrute para la ejecución de la investigación.

Cabe manifestar que dicha investigación se enfatizó en la calidad de las resoluciones judiciales, es decir, que la sentencia cumpla con los parámetros de calidad de las resoluciones judiciales, como ser claros, objetivos, coherentes y cumpla con los fundamentos de hecho y derecho.

Es importante señalar que la tesis consta de 5 títulos importantes: I) Introducción que constó de la interpretación de la administración de justicia y su importancia dentro del proceso, planteamiento del enunciado del problema, objetivos principal y secundarios y finalmente la justificación del porque se ha estudiado un proceso contencioso administrativo; b) Revisión de la Literatura que conta de los antecedentes que refieres a estudio parecidos o conexos con la variable y las Bases Teóricas que constó del desarrollo sustantivo y procesal conforme al expediente; III) Metodología de

investigación el cual consta todos los aspectos importantes de forma metodológica de la investigación; IV) Resultados, donde se analizó, interpreto y comparó el estudio de la sentencias judiciales del caso, por ende el análisis dado en los enfoques normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; finalmente V) Conclusiones, los aspectos finales llegados conforme a la debida interpretación que se dio y a la apreciación cognitiva de mi persona.

a) Caracterización del problema

El análisis sobre la “calidad de las sentencias de un proceso judicial específico culminado perteneciente a cualquier distrito Judicial del Perú”, está motivada a analizar la administración de justicia en los contextos temporal y espacial del cual emerge, como se manifiesta que las sentencias son constituidas como producto realizada por el hombre en representación del Estado.

En el contexto internacional

(Organismo de las Naciones Unidas (ONU), 2020), propuso el tema “cerrar la brecha de las desigualdades para lograr la justicia social”: La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro los países y entre ellos. Defendemos los principios de justicia social cuando promovemos la igualdad de género, o los derechos de los pueblos indígenas y los migrantes. Promovemos la justicia social cuando eliminamos las barreras que enfrentan las personas debido al género, la edad, la raza, la etnia, la religión, la cultura o la discapacidad.

Pude observa que el objetivo principal de la ONU es la igualdad ante la justicia, que sea impartida equitativamente, sin la existencia del racismo de ninguna índole.

Por otro lado (Rodríguez Castilla, 2020) participó de una entrevista en una tertulia de

Radio Córdoba sobre la situación de la justicia en mi provincia. Señala que cuando el moderador me preguntó ¿qué les pedía a los políticos para solucionar el colapso de la justicia?, se quedó algo sorprendido de la respuesta que brindó. Señalando que lo que pedía a los políticos era “Ideas”. Esa situación me hizo recordar un hilo que unas semanas antes había escrito en Twitter y cuyas ideas ahora retomo para desarrollar este artículo.

En el contexto nacional

García (1999) señaló sobre “*reforma de la administración de justicia*” señaló: (...) la búsqueda de una verdadera seguridad jurídica que permita un ambiente de estabilidad social e institucional en democracia que sirva de soporte para el despegue económico del país a través de la reducción de los costos de transacción, requiere de una visión de “sistema” de la administración de justicia, que trascienda el discurso institucional y se materialice en una coordinación de esfuerzos hacia este objetivo común.

En el contexto local

En el aspecto local cabe mencionar la falta de confianza de la población Ucayalina ante la administración de justicia que imparte el poder judicial, ministerio público, y otras entidades pertenecientes al estado peruano.

Todos los días en los noticieros vemos, el alza de la corrupción en la administración de justicia, en los diarios de mayor circulación que están en constante investigación, manifiestan que la justicia en nuestra región está cada vez siendo envuelta por la corrupción.

El Diario EL COMERCIO (2015) reveló en sus líneas a cinco magistrados

pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que se encontraban vinculados a la red de Orellana, por ende, poseen procesos disciplinarios en la OCMA

Asimismo, en otro aspecto referido al ámbito universitario lo cual los hechos que serán materia de sustentación, servirán como antecedente en próximas investigaciones, por lo cual está basada a la línea de investigación de la carrera de derecho sobre el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial Expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020, que comprende un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por J.R.R.L. contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali; resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Civil y Afines, donde Confirmaron la resolución número once, que contiene la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011 con lo que concluyó el proceso.

b) Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020?

Conforme a los parámetros se planteó el objetivo centra con el fin de resolver el

problema se traza un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Para resolver se formula los objetivos específicos referido a las sentencias de primera y segunda instancia

- a) Determinar la calidad en la parte expositiva valorados en la introducción y postura de partes en ambas sentencias
- b) Determinar la calidad en la parte considerativa valorados en la motivación de hecho y derecho de ambas sentencias
- c) Determinar la calidad en la parte resolutive valorados en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión de ambas sentencias

Dicha investigación está justificada por que posee la finalidad de conocer el proceso contencioso administrativo y el caso en concreto respecto al profesora, los beneficios que se persigue, y el actuar del Estado ante dicho derecho.

Asimismo, cabe señalar que dicha investigación se basara en los resultados hallado tras la valoración que se realice a las sentencias de ambas instancias, y el desenvolvimiento de los magistrados a lo que respecta la administración de justicia

Dicha investigación permite conocer a profundidad los procesos dados en el Perú tal cual lo expresa su Línea de Investigación, con la sola finalidad de analizar y realizar la criticas pertinentes, llegando a conclusiones específicas.

Finalmente, es necesario destacar que el análisis y critica que se le da a un proceso

judicial en base a sus sentencias judiciales se encuentra delimitado expresamente en la Constitución Política del Perú art. 139 inc 20.

La metodología que se refirió en la tesis fue de diseño no experimental porque su estudio se basó en la observación y análisis de resoluciones judiciales (sentencias de 1° y 2° instancia), es importante recalcar que la variable de estudio es “la calidad de sentencias” mas los instrumentos que se utilizó es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de caso en ambas instancias, la población muestral es el estudio de procesos respecto a acción contencioso administrativo perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, siendo la muestra el expediente judicial N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 respecto a acción contencioso administrativo.

Los resultados que se hallaron revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Finalmente se ha concluido que el desarrollo del proceso acción contencioso administrativo respecto al expediente N°00096-2018-0-2402- JR-LA-01, el cual se le calificó de muy alta y alta (1 y 2 instancia) se ha desarrollado de forma regular, respetando los diferentes actuados por la partes intervinientes, quedando concluido al declararse fundada en parte y se confirma dicha sentencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Para Torrealba (2016) investigo sobre Tendencias de la ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (Con especial referencia a España, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela); y concluyo: 1. Una primera aproximación a las legislaciones Iberoamericanas seleccionadas para su estudio en este trabajo, en lo atinente al régimen de la ejecución de las sentencias en el proceso administrativo, así como a sus respectivos contextos doctrinarios –y en algunos casos también jurisprudenciales- evidencia una tendencia creciente a superar el primigenio carácter revisor y objetivo del contencioso-administrativo, y a sustituirlo, con mayor o menor amplitud y acierto según el caso, por la adopción del instituto de la pretensión procesal administrativa, en los términos en que esta fue planteada por la doctrina procesal española de mediados del pasado siglo (GUASP), y acogida para el proceso administrativo por González Pérez. Excepción parcial de ello lo constituye el caso Colombiano, en el cual aún parece requerirse, tanto en el ámbito legislativo como doctrinario, de una mayor evolución a los fines de lograr la plena recepción de ese instituto procesal en la Justicia Administrativa. La excepción en referencia aparentemente obedecería a las peculiaridades del contencioso de ese país, parcialmente influido por el originario paradigma francés y su clásica dicotomía: exceso de poder-plena jurisdicción. 2. Por consiguiente, en las legislaciones referidas se viene ampliando, en primer lugar, el propio objeto de la pretensión procesal administrativa, que ya no se limita a la tradicional dualidad: anulación de acto

administrativo-condena al pago de dinero por indemnización producto del daño causado por actividad administrativa, sino que incluye a cualquier tipo de manifestación de esta última (actos formales unilaterales o bilaterales, actividad material prestacional, actividad material carente de título jurídico, inactividad formal o material, etc.). Y en segundo término, al partirse de la pretensión procesal administrativa como objeto del proceso, también se le vincula con el tipo de garantía jurisdiccional (diseño procesal) y con la modalidad de sentencia requerida para el logro de los cometidos de la Justicia Administrativa, a saber: el control de la juridicidad del actuar administrativo y la tutela de los derechos e intereses de la persona frente al Poder, incluyendo, de ser necesario, la adopción de las medidas requeridas para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas que hayan sido lesionadas. 3. Consecuentemente, el tipo de pronunciamiento judicial de fondo requerido para lograr esos propósitos fundamentales de la Justicia Administrativa va a estar determinado, no tanto por el tipo de <<actividad administrativa impugnables>>, como en la concepción tradicional, en la que se vinculaba básicamente el acto administrativo con la nulidad (y eventualmente el restablecimiento del derecho subjetivo o interés legítimo lesionado de forma accesoria o secundaria), o bien con el daño producto de la actividad administrativa y la consiguiente condena al pago de una cantidad de dinero por concepto de indemnización (lo que se traducía más modernamente en la fórmula: acto o actividad-tipo de recurso-sentencia). Más bien, la correlación será entre las pretensiones que se interpongan, que determinarán entonces el tipo de garantía jurisdiccional adecuada a la necesidad de tutela jurídica y la modalidad de sentencia que haya de dictarse para lograr tales fines. Así pues, pretensiones mero-declarativas, constitutivas o de condena, o su acumulación de ser requerida, determinarán los

correlativos fallos judiciales que respondan a tal clasificación, sin perjuicio de las matizaciones que pueda sufrir el principio dispositivo tratándose del proceso administrativo, en el cual están llamados a ventilarse intereses generales a ser tutelados por la Administración. En definitiva, el contenido de la sentencia vendrá determinado, en gran medida, por el tipo y alcance de la tutela judicial requerida mediante la interposición de la correspondiente pretensión procesal administrativa.⁴ Tal esquema conceptual ha sido paulatinamente recogido pues, con mayor o menor acierto según cada caso, en primer lugar en la doctrina, y en segundo término, en las leyes procesales administrativas bajo análisis. Más o menos explícita o implícitamente, con diversas denominaciones, modalidades o sistematicidad, los textos legales consagran pretensiones meramente declarativas, constitutivas, de condena e incluso ejecutivas, que determinan a su vez el diseño procesal y, sobre todo, el contenido y alcance de la sentencia a dictarse, en caso de acogerse tales pretensiones. Ello es a su vez, consecuencia de la consagración en los correspondientes lineamientos constitucionales, del principio de universalidad del control de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como de su moderna interpretación que implica que no hay ámbitos de actuar administrativos inmunes al control jurisdiccional, garantía necesaria como cobertura a la operatividad del principio de juridicidad administrativa, y en última instancia, a la propia existencia del Estado de Derecho. ⁵ En cuanto a los efectos de esas decisiones judiciales que dictan los Jueces contencioso-administrativos, más allá de las polémicas doctrinarias o las soluciones legislativas en cada ordenamiento, destacan como elementos novedosos, tanto su regulación –en algunos casos incluso pormenorizada– en el Derecho Positivo, sobre todo en lo concerniente a los efectos subjetivos y objetivos, jurídico-materiales y jurídico-

procesales, así como la necesaria ampliación del tema. Expansión que resulta también consecuencia de la ampliación del objeto de la pretensión procesal administrativa, que como ya se destacó no se limita en la actualidad a la mera revisión de legalidad de las actuaciones formales de la Administración. 6. Por otra parte, el estudio de los marcos normativos (Constitucional y Convencional) de los ordenamientos en que se inscriben las Leyes Procesales Administrativas objeto de la presente investigación, evidencia la consagración común en estos de la Tutela Judicial efectiva como Derecho Fundamental, Constitucional o Convencional, según el caso, así como de la Garantía del Debido Proceso que se manifiesta en diversos Derechos Constitucionales Procesales. Y como atributo de tal Tutela Jurisdiccional, la inclusión del Derecho a la ejecución de la sentencia en los términos en que fue dictada, ejecución que corresponde a los Tribunales que dictaron la sentencia. De tal forma que queda totalmente abandonada la original concepción de la <<Justicia Retenida>>, por fuerza del marco constitucional vigente, en el caso de España, así como por la tradición jurídica del sistema contencioso-administrativo basado en una irrestricta visión judicialista, respecto del resto de los ordenamientos referidos, con los matices propios en el caso Colombiano. 7. Por consiguiente, el estudio a que se refiere el anterior apartado evidencia como regla general (una vez más con la excepción –hasta cierto punto- del caso Colombiano) la inserción de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de la estructura organizativa de la rama Judicial del Poder Público. Ello implica entonces que el marco normativo constitucional destinado a los Tribunales es enteramente aplicable a la Justicia Administrativa, lo que trae como consecuencia el que la potestad de ejecutar la sentencia dictada por el Juez Contencioso-Administrativo corresponde a este, <<juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado>>, y no a la

Administración Pública. Con ello los ordenamientos bajo análisis tienden a apartarse del originario modelo francés, y por ende, se impone tanto en el plano legislativo como en la interpretación jurisprudencial, la llamada <<normalización>> del proceso administrativo, sobre todo en la fase de ejecución del fallo, entendida ésta como la aplicación de las reglas procesales generales que invisten al juez de las potestades ejecutivas requeridas con el fin de lograr la ejecución de los fallos incluso en contra de las Administraciones Públicas perdidas, en la eventualidad de ser necesario. 8. En el plano dogmático y conceptual, no parecen haber dudas de que una vez dictada y no acatada la sentencia de mérito, la sustitución del Juez contencioso-administrativo en la actividad de la Administración no solo es posible, sino en muchos casos imperativa. Sustitución que viene a ser una consecuencia obligada tanto de la garantías del respecto al derecho a que la tutela judicial sea efectiva, como de la potestad del juez para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (facetas subjetiva y objetiva), y que ni las genéricas invocaciones al principio de separación de poderes, a la legalidad presupuestaria o a la protección del interés general que se asigna como cometido a la Administración, pone en tela de juicio en la actualidad. Ello, puesto que tal subrogación, lejos de alterar tales reglas, las confirma, al poner en práctica la garantía de la juridicidad propia de todo Estado 300 de Derecho. Y en el supuesto de que se amerite un hacer (o no hacer) material que no corresponda estrictamente a lo jurídico pero que sigue siendo parte del ejercicio de la función jurisdiccional, procederá entonces la ejecución subsidiaria a través de un tercero (público o privado) que realizará el mandato judicial en lugar del condenado reticente (una Administración Pública) con cargo al patrimonio de este. 9. No obstante, ese poder de sustitución o subrogación judicial no es absoluto. Cede en ciertos casos, como ante el núcleo duro de las potestades propiamente discrecionales

de la Administración, o en el muy excepcional caso de obligaciones infungibles y, en última instancia, ante tasadas razones de interés general de tal magnitud que legal y racionalmente justifiquen la conversión del derecho o interés de la persona reconocidos en la sentencia, en el pago a través del cumplimiento por equivalente, en la mayoría de los casos equivalente dinerario. 10. Notablemente vinculado con el objeto del presente trabajo, el tema de de las potestades discrecionales administrativas presenta un desarrollo doctrinario que, aunque no deja de resultar polémico, permite esbozar algunas conclusiones, si se quiere preliminares. La primera, su necesario estudio partiendo de la premisa de que la discrecionalidad es una necesidad para el actuar administrativo, pero siempre delimitada por el ordenamiento jurídico. La segunda, la diferenciación entre esta y los conceptos jurídicos indeterminados, más allá de que dentro de la llamada zona de incertidumbre de estos últimos, la distinción se torna ciertamente difusa. La tercera, la no aceptación de la llamada discrecionalidad técnica como una zona inmune al control jurisdiccional, sino en todo caso, de un ámbito administrativo que requiere de mayores precisiones para su revisión judicial, incluso con el auxilio de la técnica y la ciencia. La cuarta, la tendencia a acentuar las técnicas de control de la discrecionalidad, partiendo de reconducir esta a sus justos contornos, desbrozándola de los elementos reglados que siempre la circundan, para luego hacer uso de los Principios Generales del Derecho y de parámetros de juridicidad en lo que se refiere al examen de su ejercicio en cada caso concreto. En ese último supuesto, es decir, ante estricta y pura discrecionalidad, el control del Juez tenderá a ser negativo, a saber, centrado en determinar si se produjo una violación manifiesta de tales estándares jurídicos. 11. En lo que concierne a la regulación concreta del control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa, las leyes procesales

administrativas Española y Costarricense, y en menor medida también la Colombiana, establecen parámetros, más o menos detallados y no exentos de polémicas en algunos casos, respecto a la misma. Por el contrario, en los ordenamientos Peruano y Venezolano, son las leyes procedimentales administrativas las que regulan el asunto, de forma por supuesto menos idónea, tanto por el hecho de que se trata de preceptos destinados a regir el control administrativo y no jurisdiccional de tales potestades, por lo que el tema de la sustitución del Juez y sus límites no encuentra adecuado tratamiento, como también debido a que se trata de pautas escuetas y que básicamente se refieren al control de los elementos reglados o reenvían a los Principios o parámetros jurídicos mencionados en el apartado anterior. 12. En lo concerniente a otro asunto muy vinculado con las tendencias actuales en el tema bajo estudio, a saber, el control y tutela jurisdiccional frente a la inactividad administrativa, de la revisión de la legislación objeto de la investigación se constata su tratamiento en el Derecho Positivo. Con ello, de entrada se superan entonces los escollos previos, en cuanto a que para lograr ese control y tutela se debía acudir a diversas técnicas adjetivas con el fin de <<convertir>> esa inactividad en denegatorias expresas o tácitas, en atención al diseño procesal que se centraba en el control del acto administrativo o en el silencio administrativo como mecanismo procesal sucedáneo de este. En nuestro criterio y de acuerdo con un sector de la doctrina, ello de por sí implica un primer avance al consagrarse expresamente la posibilidad de acudir directamente al proceso administrativo –salvo el cumplimiento de algunas formalidades- frente a la inacción u omisión administrativa en el ejercicio de sus potestades. Aunado a ello, superado el tema del control de la inactividad administrativa con contenido discrecional a través de las técnicas correspondientes, incluido en última instancia el uso de las condenas

marco, el punto que resta por desarrollar se refiere a la instrumentación de mecanismos eficaces para lograr la materialización de los mandatos judiciales condenatorios a un hacer material, vistas las limitaciones jurídicas y prácticas del órgano judicial en tales casos. La ejecución subsidiaria por un tercero, público o privado, con cargo al patrimonio de la Administración condenada, luce la opción viable, y así está expresamente consagrada en algunas Leyes, como la Española o la Costarricense (...).

Para Salvador (2010) en su artículo publica, refiere sobre la *sentencia como instrumento de comunicación*, señalando lo siguiente: El presente artículo realiza una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el contexto de la consolidación del Estado democrático de derecho. En el recuento teórico realizado, la sentencia es vista no sólo como la decisión judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz. Por ello, el artículo señala la complejidad existente en el lenguaje jurídico de nuestros días y recomienda su transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para la construcción de un verdadero lazo comunicativo y no convertirse en un obstáculo que aísla y separa a la autoridad del gobernado. b)El presente artículo realiza una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el contexto de la consolidación del Estado democrático de derecho. En el recuento teórico realizado, la sentencia es vista no sólo como la decisión judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz. Por ello, el artículo señala la complejidad existente en el lenguaje jurídico de nuestros días y recomienda su transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para la construcción de un verdadero lazo comunicativo y no convertirse en un obstáculo que aísla y separa

a la autoridad del gobernado.

Para Relinque (2016) la importancia de la “La sentencia como objeto de traducción inglés español: estudio basado en corpus de sentencias de propiedad intelectual e industrial en los Estados Unidos y España” señala lo siguiente: i) En este apartado se van a incluir las deducciones alcanzadas a partir de los resultados extraídos del presente estudio. Las principales conclusiones permiten identificar ciertos patrones en torno al género estudiado con el corpus analizado, lo que puede ayudar al traductor en su toma de decisiones. ii) Como vimos en el estudio teórico, todos los sistemas jurídicos son diferentes y están muy determinados por su cultura y su tradición. Existen dos bloques claramente diferenciados según su tradición jurídica y su aplicación actual del derecho: el bloque formado por aquellos países que se engloban dentro del derecho civil continental y el bloque de los que pertenecen al derecho consuetudinario o Common Law. España y los Estados Unidos son claros ejemplos de cada uno de los dos bloques mencionados anteriormente, por lo que las diferencias que se pueden encontrar en ambos sistemas jurídicos por sus características particulares como países se ven aumentadas por la falta de simetría procesal y documental. Por lo tanto, el estudio de los diferentes sistemas jurídicos nos ha permitido constatar las diferencias conceptuales existentes entre ellos. iii) Otra diferencia que se observa claramente radica en la macroestructura de sus documentos. En el caso de la sentencia, dentro del marco de nuestros corpus, podemos afirmar que los documentos españoles presentan mayor rigidez formal mientras que los estadounidenses presentan mayor flexibilidad. Estas grandes diferencias se deben a que los textos jurídicos siguen conservando ese arraigo cultural que caracteriza a cada sistema jurídico. Un análisis basado en este parámetro resulta útil para identificar los distintos problemas de traducción que se le

pueden presentar al traductor cuando se enfrenta a la traducción de sentencias. Por tanto, esta información constituye una fuente de referencia tanto para el traductor profesional como para el estudiante de traducción, iv) En lo concerniente a la redacción, una de las características más criticadas del discurso jurídico escrito es, sin lugar a dudas, la tendencia a distribuir la información de modo irregular y arbitraria entre los párrafos y a no incluir mecanismos de conexión entre los ellos. En consecuencia, se produce una redacción deficiente que dificulta en gran medida la comprensión del texto, v) Como ha demostrado nuestro análisis, estas patologías que afectan al párrafo aparecen en prácticamente la totalidad de las sentencias españolas analizadas, mientras que son pocos los casos que se presentan en las sentencias estadounidenses, que tienden a utilizar párrafos mucho más breves y mejor redactados. Ello debe servir de reflexión para los traductores y estudiantes de traducción a la hora de plantear la redacción de sus traducciones. De esta forma, el traductor que trabaje de español a inglés deberá tener en cuenta que si se reproduce el tamaño del párrafo español cuando es muy largo se producirá una recepción aún más confusa en inglés que en el original. Por tanto, podría ser adecuado dividir el párrafo o intervenir para fomentar una mejor comprensión en la otra lengua. Del mismo modo, tampoco se podría reproducir la estructura del párrafo unioracional español en inglés, sino que habría que dividir dicho párrafo en diferentes oraciones para permitir su comprensión. Además, habría que considerar la posibilidad de unir la información de los párrafos que son excesivamente breves al párrafo inmediatamente superior o inferior o reformular el texto, pero siempre respetando la regla de la inclusión de una única idea por párrafo, vi) En cuanto a la terminología, en nuestros corpus observamos que existen términos exclusivos del lenguaje judicial y, más concretamente, de la sentencia.

Esta exclusividad afecta tanto al español como al inglés, lo que condiciona la traducción del término. Para comprender el significado de estos términos es necesario poseer conocimientos relativos al Derecho, y, dentro de él, sobre sentencias judiciales, vii) Además, se ha observado que, para un mismo término en inglés existen en español varios equivalentes posibles con diferentes grados de equivalencia. Elegir uno u otro dependerá, por tanto, del contexto y del encargo de traducción. Estas conclusiones son de aplicación, tanto para los traductores profesionales como para los estudiantes de Traducción, ya que un estudio de estas características proporciona una base terminológica suficiente para poder afrontar la traducción, tanto de sentencias como de otro tipo de resoluciones judiciales, viii) En lo que respecta al campo de la propiedad intelectual e industrial, se ha observado que a pesar de que los derechos de propiedad industrial e intelectual están supeditados a las distintas legislaciones nacionales, la terminología ha adquirido un carácter bastante internacional gracias a los intentos de los diferentes países por armonizar las prácticas de este campo y asegurar así el comercio internacional seguro. En consecuencia, existen equivalentes próximos en español para la mayor parte de los términos en inglés, ix) Por último, otro elemento digno de mención lo constituye la importancia que tiene para el traductor y para el estudiante de Traducción la creación de dos corpus (inglés español) de textos originales, no traducidos. Las ventajas de contar con corpus de estas características son muchas, entre ellas destacan la creación de glosarios de terminología y fraseología y el servirle como guía a la hora de traducir textos jurídicos hacia el inglés o hacia el español, puesto que cuenta con los textos completos y con una fuente de referencia de los distintos estilos tanto en la cultura española como en la estadounidense, x) En definitiva, en esta tesis se ha llevado a cabo un análisis acorde con la realidad jurídica

y social del momento. Además, se considera que esta investigación podría resultar de gran utilidad porque, en primer lugar, se pone a disposición del traductor profesional y del estudiante de Traducción dos corpus de sentencias reales. En segundo lugar, a través del análisis de los distintos sistemas jurídicos, se les proporcionan los conocimientos básicos que les permiten definir y establecer las diferencias entre la macroestructura, la redacción y los principales conceptos de las sentencias en general y entre el sistema español y el estadounidense en particular. Con todo ello, se aportan herramientas para que tanto el traductor profesional como el estudiante de Traducción puedan encontrar posibles soluciones de traducción en el contexto de las sentencias.

Antecedentes nacionales

Para Sánchez (2018) respecto a la resoluciones judiciales y administrativas por error de interpretación, lo siguiente: Este ensayo de la realidad Jurídica Nacional, tiene su problemática justamente, en las inadecuadas prácticas e indebidas interpretaciones jurídicas, promovidas por los fiscales, jueces y autoridades administrativas, es decir, sus distintos criterios de interpretación legal, que no es acorde al ordenamiento jurídico, se ven soslayado por la población, surgiendo de esta manera un rechazo social; los valores de los que imparten justicia, se ven manchados y se relacionan muchas veces con la corrupción imperante, mortificando la conducta del ajusticiador. Pues en el aspecto legal existe mecanismos legales para recurrir en defensa de la tutela del derecho; es decir: las alegaciones como pluralidad de instancias, pero eso no es el objeto de estudio y análisis, sino, las inadecuadas praxis de interpretaciones en las resoluciones judiciales y administrativas por parte de los operadores que imparten justicia

Antecedentes locales

(Manuyama Rengifo, 2019) investigo sobre Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019, donde concluyo: De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 0103-2015-0-2002-JR-LA-01, 2019?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 0103-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones sustantivas del caso en análisis

2.2.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Para el siguiente caso la pretensión principal fue: a) se declare la nulidad de la resolución directoral regional N° 000758-2017-DREU, emitida por la dirección regional de Educación de Ucayali (DREU); b) se declare la nulidad de la resolución ejecutiva N° 0012-2018-GRU-GR emitida por el Gobierno Regional de Ucayali

Siendo la pretensión accesoria: emitir nueva resolución reconociendo:

- a) El reconocimiento y de la inclusión y pago en mis boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y por mi desempeño de cargo en mi condición de directora, el equivalente al 35% de mi remuneración total o integra en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida)
- b) El pago de los devengados desde el año 1991 hasta la fecha de su cumplimiento total.
- c) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia (Expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01)

2.2.1.2. Fundamentos previos

2.2.1.2.1. El profesorado

Para Pérez & Merino (2015) refirió que el termino profesorado deriva del latín “profesor” que significa “el que declara”.

El mismo autor señaló que el profesorado es un término que está vinculada a la docencia, el profesor propiamente dicho es aquel individuo que se dedica a la enseñanza del arte, ciencia u otro; ahí podemos observar que es sinónimo de maestro.

Según (Ministerio de Educación (MINEDU), s.f) refiere la Ley del profesor N° 24029, señaló en el art. 1 “el profesorado es un agente fundamental de la educación contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando”.

Para el caso analizado, señalo que la suscrita es pensionista del sector educación, por lo que debería percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, al

amparo del art. 48 de la Ley del profesorado y su reglamento, la misma que no está cumpliendo transgrediendo lo dispuesto en el art. 1 de la Constitución Política del Perú que nos refiere de la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad con el fin supremo de la sociedad y el estado (...) el incumplimiento de reconocerse el derecho de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo, transgrede el carácter de intangible de las remuneraciones y carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Ley y la CPP en el inc. 2 art 2, asimismo tal como se establece en el art. 43 del S.S N° 019-90-ED establece “los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la ley del profesorado y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” (Expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01)

2.2.1.2.2. Derechos y deberes del profesor

Los principales derechos que poseen los docentes según (I T, s.f) son: a) trato justo y respetuoso, b) integridad física y moral, c) libertad de expresión, d) libertad de conocimiento, e) Trabajar en equipo, f) Asociarse.

Así como poseen derechos bien definida, de igual forma poseen deberes los cuales son: i) Organizar sus clases, ii) orientar los estudios, iii) Respetar a los alumnos, iv) reconocer los esfuerzos de sus alumnos, v) proporcionar una buena relación entre docente y alumno, vi) inculcar el trabajo en equipo, vii) motivar a sus alumnos, viii) transmitir valores éticos.

Asimismo, la Ley del Profesorado en el capítulo IV artículo 13 y 14 señala los deberes y derechos que posee el docente.

2.2.1.2.3. Remuneraciones y beneficios del profesorado

En la (Ley del Profesorado N°24029, s.f) art 46 señala “las remuneraciones al profesorado al servicio del Estado se otorgan del siguiente modo:

- a) Al igual nivel y jornada laboral, igual remuneración básica;
- b) Aumento proporcional de las remuneraciones por niveles superiores y ascensos en la carrera; y
- c) Las remuneraciones básicas no son objeto de disminución.

Pago.- Proviene de la palabra en latín *pacare*, que significa apaciguar, y cobra sentido en la medida en que se satisface al acreedor. Más específicamente, dicha palabra (*pacare*) se deriva de *pax*, *pacis*, donde la primera se relaciona la raíz indoeuropea *pak*, que significa fijar, atar, asegurar y que en latín genera, entre otros, el vocablo *pagus*, que significa aldea, poblado delimitado por estacas, así que de este se origina palabra pago (Cortés G, s.f)

Es aquella que señala la entrega del dinero que se adeuda, es decir, que ambos, tanto deudor como acreedor convienen extinguir esa obligación.

Bonificación. - Este vocablo en su etimología está compuesto del latín “bonus” bueno y del sufijo “ficar” del latín “ficāre” de la raíz de “facēre” que significa hacer. (Definiciona, s.f)

Verbo activo transitivo. Se define en tener en cuenta y registrar en una partida en haber. Asignar o adjudicar a alguien en algún concepto como un incremento proporcionado y reducido por un tipo de haber en la cantidad que se ha de recaudar o de un descuento que se ha de abonar. (Definiciona, s.f)

Remuneración. - El salario o remuneración salarial, es el pago que recibe de forma periódica un trabajador de mano de su patrón a cambio del trabajo para el que fue contratado. El empleado recibe un salario a cambio de poner su trabajo a disposición del jefe, siendo éstas las obligaciones principales de su relación contractual.

Cuando los pagos son efectuados en forma diaria, recibe el nombre de jornal (de jornada). Si es entre las 12 será jornal matinal y si es pasadas las 12 será diurno.

2.2.1.2.3.1. Definición normativa Nulidad de los Actos Administrativos

Tal como está establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Conceptos de jurisdicción

La jurisdicción según Chanamé (2009) deriva del vocablo latino *jurisdictio* que tiene por significado aquella *soberanía del Estado aplicada al órgano especial*, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley” (p.358)

2.2.2.1.2. La competencia en el proceso contenciosos administrativo

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Es la separación de funciones de administrar justicia, por razones de territorio, materia, cuantía y función. Es una actividad práctica que se realiza la función jurisdiccional del Estado:

La competencia territorial explicado por Palacio (1979) es cuando se: (...) atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio, y procura solucionarlo a través de reglas en cuya virtud se divide a éste en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u órganos más próximos al lugar en que se encuentre ubicado algunos elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso (p.367)

La competencia funcional según las palabras de **Fuente especificada no válida**. “a cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas” (p.102); sin embargo, en proceso contencioso administrativo las instancias superiores muchas veces se inician en instancias superiores.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso que ha sido materia de estudio, la demanda perteneció a la vía procedimental especial del proceso contencioso administrativo, como se encuentra dispuesto en el art. 28 del D.S 013-2008-JUS y el TUO de la Ley N° 28531. El despacho competente es el juzgado especializado en lo laboral en razón del art. 10 y 11 del TUO de la Ley N° 27584. (Exp. 00096-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.1.3. Agotamiento de la vía administrativa

En el caso, que siendo el agotamiento de la vía previa un requisito indispensable, la entidad previa solicitud de la suscrita emite la resolución directoral Regional N° 99758-2017-DREU el mismo que declaro improcedente mis peticiones de pago de las bonificación especial por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo equivalente al 35% de mi remuneración total, el pago de devengados desde el año 1991 hasta la fecha y pago de interese legales; frente a ello la suscrito mediante escrito de fecha 20/11/2017 interpone recurso de apelación contra la citada resolución a fin de que los actuados sean elevados al superior jerárquico (gobierno Regional de Ucayali N° 0012-2018-GRU-GR fecha 10/01/2018, declara infundada la apelación QUEDANDO AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA. (Exp. 00096-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.1.4. El Proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.4.1. Definición

Existen desacuerdos en el plano teórico sobre la denominación del proceso contencioso administrativo, algunos proponen la denominación de “proceso administrativo” otros prefieren que la denominación es la más adecuada.

Según Linares (1975) se entiende como “el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que se parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por norma de Derecho Administrativo, Fiscal o Financiero” (p.409)

Es un conjunto de reglas y principios que trata sobre la contienda administrativa entre

el Estado u órgano del Estado y los administrados, para resolver asuntos producidos en el proceso administrativo; resumidamente **Fuente especificada no válida.** “...conjuntamente de reglas relativas los litigios organizados que suscita la actividad de las administraciones públicas” (p.443).

Según la posesión de Casarino (1982) es la “(...) reclamación que se interpone después de agotada la vía gubernativa contra una resolución dictada por la administración pública, en virtud de sus facultades regladas, y en la cual vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto normativo ...”(p.443).

2.2.2.1.4.2. Funciones del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene una función de control jurisdiccional, conforme lo señala la legislación “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (art.1 del TUO-PCA)

En la práctica no solamente el control es a favor de los administrados, también puede ser a favor del Estado, en el hipotético caso, la autoridad administrativa reconoce un derecho ya prescrito mediante un acto administrativo; entonces, al ser impugnada el juzgado revisa el fondo del acto jurídico, en vez de pronunciarse sobre su cumplimiento o incumplimiento declara nula el acto administrativo.

2.2.2.1.4.3. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios elementales del proceso contencioso administrativo, establecido en el

artículo 2 del TUO-PCA, establece lo siguiente:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal. - Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio. - El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Se debe enfatizar a los principios pertenecientes al proceso contencioso administrativo, se debe agregar los principios procesales civiles, como el principio de exclusividad, porque según expresa

2.2.2.1.4.4. Base legal del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el proceso contencioso administrativo modificado

por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de fecha 229/08/2008; asimismo, la última modificatoria de la Ley N° 30914 que modifica la intervención del Ministerio Público y la vía procedimental.

En lo sucesivo se citará el artículo, lo que se entenderá que pertenece al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; salvo, que se refiere a otras normas jurídicas que serán mencionadas con el número respectivo.

2.2.2.1.4.5. Partes en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.4.5.1. Legitimidad para obrar

En el proceso se debe diferenciar la legitimidad activa y la legitimidad pasiva:

- a) La legitimidad activa: La legitimidad activa es la persona natural que se siente titular de un derecho sustancial, que cree estar vulnerado mediante actuación administrativa; asimismo puede ser una entidad pública, que tiene la facultad por ley impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, que agravie la legalidad o en interés público, siempre que vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio. (art.13)
- b) La legitimidad activa en caso de tutela de intereses difusos: En este caso puede iniciar la demanda: i) El Ministerio Público; ii) El Defensor del Pueblo y, iii) Cualquier persona natural o jurídica.
- c) Legitimidad pasiva: Pueden ser la entidad que expidió en última instancia el acto administrativo, el que provocó el silencio, la inercia u omisión, que produjo daños; la entidad y el particular en un proceso trilateral; el particular

(persona física o jurídica) cuyo derecho declarados que vulnera la legalidad o el interés público; la entidad y el particular (juntos) en caso de reconocimiento de derechos subjetivos; las personas jurídicas del régimen privado si prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en razón a una concesión o autorización del Estado. (art.15)

- d) Intervención del Ministerio Público: El ministerio público puede demandar en caso se trate de intereses difusos, de conformidad a la ley de la materia; en cambio su facultad de dictaminador fue retirado mediante la Ley N° 30914.
- e) Representación y defensa de las entidades públicas: La defensa asume el Procurador Público autorizado.

2.2.2.1.4.6. Desarrollo del proceso contencioso de acuerdo al caso estudiado

2.2.2.1.4.6.1. La demanda

2.2.2.1.4.6.1.1. Requisitos previos a la demanda

Luego de agotada la **vía** administrativa dentro de tres meses contados desde la notificación efectiva, se podrá interponer la demanda, caso contrario será caducada la acción y será declarada improcedente la demanda; en caso de silencio negativo los plazos no se computan.

El plazo de 15 días en caso de las actuaciones u omisiones de la entidad respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública; que no están sometidos a conciliación o arbitraje.

Si la demandante es la entidad administrativa presentará el expediente administrativo

con la demanda; además, debe cumplir la demanda con los requisitos comunes establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

2.2.2.1.4.6.1.2. Modificación y ampliación de la demanda

Luego de iniciada el proceso con la presentación de la demanda en mesa de partes del Juzgado, se puede modificar la demanda antes que sea notificada a la otra parte; puede suceder, que el juez declare improcedente y le otorga un plazo para subsanar la demanda, en ese momento puede modificar la demanda el demandante (parar 1 del art.18)

También puede ampliarse la demanda, la ampliación se hace antes que se emita sentencia, cuando se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sea consecuencia directa de aquella o aquellas del proceso; en caso de aplicar el Juez correrá traslado por tres días (párrafo 2 del art.18).

2.2.2.1.4.6.1.3. Notificación

Según Chanamé (2009) es el “Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial” (p.410). Es decir, la notificación es un acto jurídico procesal mediante la cual se comunica a los sujetos procesales y tercero legitimado sobre el contenido y anexo de las resoluciones judiciales, cuya importancia es que le permite poder ejercer su derecho a la defensa al demandado.

Las notificaciones pueden ser mediante correos electrónicos o tele magnéticos, como correos electrónicos, internet y otro medio que permite confirmar fehacientemente su

recepción, salvo cuando se trata del traslado de las demandas, inadmisibilidad o improcedencia, citación a audiencia, sentencia. Sus efectos surten desde el día siguiente que llega la dirección electrónica (Art.29).

2.2.2.1.4.6.1.4. Contestación de la demanda

El derecho a la contradicción se expresa a través del derecho de defensa, se forma la relación jurídica procesal, sin embargo el derecho a la defensa es abstracto, pero para que tenga contenido debe expresarlo a través de la contestación de la demanda, con el fin de probar, alegar, impugnar.

Según Monroy (s.f.) el derecho de defensa "...puede manifestarse de tres formas distintas: ...una defensa de fondo, una defensa previa y una defensa de forma"; el primero es la respuesta la pretensión del demandante, la segunda busca suspender el proceso en tanto se realice un acto previo y la tercera es el cuestionamiento una relación jurídico procesal.

2.2.2.1.4.6.2. Medios probatorios

Si se desea que alguien te crea, hay que probar lo que se sostiene, en el caso de los procesos judiciales la pretensión debe ser probado, en el caso de autos por ejemplo la demandante afirma tener derecho al pago de bonificación especial por preparación de clase y evaluación el equivalente al 30% de mi remuneración total; primero tienen que probar ser profesor con su nombramiento o su contrato, sus boletas de pago, luego si se ha dedicado a dictar clase.

En la literatura el que mejor sintetiza es Lessona (1906) cuando sostiene "probar (...) significa hacer conocido para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la

certeza de su modo preciso de ser (p.43).

Los medios de prueba son la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, inspección judicial y finalmente los sucedáneos de los medios probatorios que son los auxiliares que permite sustituir o confirmar la prueba existente como los indicios y las presunciones.

2.2.2.1.4.6.2.1. Actividad probatoria y su oportunidad

Según las disposiciones vigentes “... se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (...) se conoce con posterioridad” (Art.30), la ley es clara, sin embargo, existen posturas que señalan como violador de los derechos fundamentales que restringe el derecho del justiciables.

En el caso de incorporar la pretensión indemnizatoria, se puede alegar al respeto y presentar las pruebas necesarias; es decir, la ley da la posibilidad de que el justiciable presente pruebas libremente si se acumula una pretensión indemnizatoria. (art.30, 2do. Párrafo)

La oportunidad de presentar la prueba es en la etapa postuladora, se admite excepcionalmente en forma extemporánea los hechos ocurridos o conocidos con posterioridad; en este caso el juez correrá traslado por tres días, inclusive si en necesario puede abrir audiencia de prueba. (art.31).

El particular que no tiene en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en alguna entidad puede solicitar que el juez lo recabe, para la cual expresará el contenido y la entidad en forma específica (último párrafo del art.30)

2.2.2.1.4.6.2.2. Prueba de oficio

Si luego de actuado el Juez considera que las pruebas presentadas por las partes son insuficientes para resolver el caso, puede mediante una resolución motivada ordenar la actuación de medios probatorios, esta resolución es inimpugnable (Art.32)

2.2.2.1.4.6.2.3. Carga de la prueba

La carga de la prueba es un deber o una obligación de las partes, sobre las que en teoría se generan discusiones inconciliables; al respecto, la prueba es un derecho de las partes, si ese derecho se ejerce con diligencia o no es exclusiva responsabilidad de las partes; sobre el contenido de la carga de la prueba define muy brevemente Morillo (1977) señala “la carga de afirmar hechos es exclusiva de las partes; (...) la carga de probar es también exclusiva de las mismas” (p.68).

2.2.2.1.4.6.2.4. Obligación de la entidad administrativa

Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar todos los documentos o informes que se encuentren en su poder, que sean solicitadas por el juez, en caso de su omisión o negativa se puede aplicar las sanciones, la multa compulsiva y progresiva y disponer su detención hasta por 24 horas (art. 34 y 53 del CPC)

2.2.2.1.4.6.2.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba sucede luego de concluido toda la etapa probatoria, realizado los alegatos y puesto los autos al despacho se inicia la elaboración de la sentencia, en ese momento el juez inicia valorar todos los medios probatorios para darle la razón a uno de los contrincantes procesales.

Según Claria (1968) es “el análisis y apreciación metódica y razonados de los elementos probatorios ya introducidas; absorbe un aspecto fundamental de la discusión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p.54).

En el Código Procesal Civil se prescribe “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en sus resoluciones sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión*” (Art.197).

2.2.2.1.4.6.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a) Documentos

Según Kohlrauschlunge citado por Varela (1966) “... los documentos son declaraciones materializadas en un escrito, pero que a su vez, son objetos idóneos para expresar ideas del autor más allá de su existencia corporal, es decir, que, contenga declaraciones o narraciones” (p.17).

En nuestro ordenamiento procesal civil, se establece clase de documentos en los siguientes términos : “*Son documentos los escritos, públicos y privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio de vídeo, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado*” (Art.234 CPC).

Para el presente caso los medios probatorios presentado por la parte demandante fueron:

1. Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU de fecha 27/01/2018
2. Resolución ejecutiva de nombramiento, en cual se acredita la relación laboral y su cargo que ocupa (directora)
3. Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU-GR de fecha 10/01/2018
4. Resolución de cese
5. Boletas de pago desde el año 1991 hasta la fecha

(Exp. 00096-2018-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.1.4.6.3. La sentencia

2.2.2.1.4.6.3.1. Conceptos

No es tan sencillo definir la sentencia según Alsina Hugo (1965) citado por Alvarado (2018) “es el modo normal de extensión de la relación procesal” (p.827)

Según el mismo autor, se refiere que la persona demanda por que ha fracasado la autocomposición, es decir, la demanda tiene por objeto obtener una sentencia favorable (Alvarado, 2018); tiene razón nadie puede demandar esperando perder el proceso.

Según Ovalle (1980) bien sea a ser “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (p.146)

2.2.2.1.4.6.3.2. Regulación jurídica de las sentencias

La norma procesal administrativa lo establece en su artículo 41 del D.S. N° 13-2008-JUS; en cambio, en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece: “(...) mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. De allí se puede deducir, que la sentencia debe tener expresa y precisa en sus argumentos, asimismo, debe ser motivada, en realidad serían las características legales de una sentencia.

2.2.2.1.4.6.3.3. Estructura de la sentencia

Según Bacre (1992) que divide en tres partes la sentencia, las misma que son:

Resultados: (...el Juez sintetiza el objeto del proceso, su cusa, ...quienes intervienen en él, y menciona la etapa más importante, como por ejemplo, si se abrió a prueba o se tramitó la causa como de puro derecho, su incidentes, etc.

Considerandos: (...) el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, (...) es la parte medular de la sentencia, (...) que a su vez tiene tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos (..), la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia.

Fallo o parte dispositiva: (...) debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (pp.416-425)

En los procesos contencioso administrativos según lo sostiene Part (1982) que: “...El tribunal en sus sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustitutorio, ni dar órdenes o mandatos a la Administración” (p.181).

Según a lo establecido en el artículo 122, Inc. 7 del CPC, “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. Es decir, la sentencia tiene tres partes que se diferencian de uno al otro, sin embargo, globalmente deben ser integradas.

2.2.2.1.4.6.3.4. Clasificación de sentencias

Según Alvarado (2018) las clasificaciones son las siguientes:

- a) Definitivas o interlocutorias: Definitivas: i) Estimatorias (declarativa, condenatoria, constitutiva y mixta y cautelares ii) Desestimatorias de pretensión, iii) Mixta declarativas y iv) desestimatorias de instancia.
- b) Interlocutorias: i) interlocutorias que tiene fuerza de sentencia definitiva y ii) interlocutorias simples.

2.2.2.1.4.6.3.5. La sentencia debe ser especificada

La norma procesal administrativa, establece que :“*sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución*” (art.44).

2.2.2.1.4.6.4. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso

2.2.2.1.4.6.4.1. Concepto

Son actos jurídicos procesales que según lo comenta Rodríguez (1998) “... *sirve para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error*” (p.91)

2.2.2.1.4.6.4.2. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios según lo establece el artículo 356 del Código Procesal Civil, son dos: i) el primero es el remedio y, ii) los recursos. La diferencia es que los remedios se interponen para acto que no son resoluciones, la misma que se interpone dentro del tercer día de conocido el agravio; en cambio, los recursos proceden contra resoluciones judiciales.

2.2.2.1.4.6.4.1. Los recursos

Los recursos son “medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de la resolución para que se subsane el vicio o error alegado. Lo que interpone el que se considere agraviado” (Rodríguez, 1998,p.91).

Los requisitos de los recursos son: se interpone ante el mismo órgano que cometió el vicio o error y observar los plazos y formalidades. Se debe fundamentar su pedido en el acto procesal. Si no se cumple con los requisitos el juez puede declararse inadmisibles o improcedentes, provocando el recurso de queja.

El artículo 360 del Código Procesal Civil está prohibida que las partes interpongan doble recurso contra una misma resolución. Se puede renunciar si el derecho es

renunciable y no afecta el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

2.2.2.1.4.6.4.1.1. Recurso de reposición

Según la ley vigente procede contra las resoluciones judiciales denominados decretos, a fin de que el juez los revoque (Art.362 del CPC); el trámite es la siguiente: el plazo es de tres días desde la notificación, cuando el Juez considere necesario correrá traslado por tres días, vencido lo resolverá; si el decreto se emite en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve previo traslado a las partes; el auto se resuelve el recurso de reposición son inimpugnables (art.363 CPC).

2.2.2.1.4.6.4.1.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que él órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (art.364 del CPC)

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias; salvo que el auto excluido por Ley; salvo lo expedido en revisión (D.S. N° 13-2008-JUS). En caso de los procesos contencioso administrativo se apela en el plazo de cinco días.

2.2.2.1.4.6.4.1.3. Recursos de casación

Según la define la norma positiva *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”* (Art.384 del CPC).

2.2.2.1.4.6.4.1.4. Recurso de queja

El recurso de queja según **Fuente especificada no válida**. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede la apelación en efecto distinto al solicitado (art.35, Inc. 4).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley. El *onus probandi* (carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico, que señala quièn está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales (Castillo S, s.f)

Derechos fundamentales. Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos. (CONCEPTODEFINICION.DE, S.F)

Distrito Judicial. División política o administrativa de una ciudad o territorio (Reverso Diccionario, S.F)

Doctrina: término que proviene del latín *doctrīna*, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal (Pérez Porto & Merino, Definiciones.de, 2009)

Expediente. Expediente es un sustantivo que se originó en el vocablo latino “expediens”. Se compone del prefijo “ex” que indica algo que está afuera; el sustantivo “pedis” que hace referencia al pie, y el sufijo” “nt” que indica el agente que realiza la

acción (DeConceptos.com, s.f)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Anival Torres Vasquez 2009)

Normatividad. Regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero

no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un *pronóstico* sobre su participación en el campeonato mundial”. (Julian Perez Porto y Ana Gardey, 2009)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Pérez & Gardey, 2009)

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Población y muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali.

Se define como el conjunto de individuos al que se refiere la pregunta de estudio o respecto a la cual se pretende concluir algo (Suaréz, 2011, p. 2)

(Arias-Gómez, Villasis -Keever , & Miranda-Novales, 2016) refirieron que “la población es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados. Es necesario aclarar que cuando se habla de población de estudio, el término no se refiere exclusivamente a seres humanos sino que también puede corresponder a animales, muestras biológicas, expedientes, hospitales, objetos, familias, organizaciones, etc.; para estos últimos, podría ser más adecuado utilizar un término análogo, como universo de estudio.

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda

instancia, de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa existentes en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01, perteneciente al 1° Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia.

Será, el expediente judicial N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003).

3.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E., 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en

el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f))estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en el anexo 5

3.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

I.V. RESULTADOS

4.1. Resultados validados

Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	<i>Evidencia Empírica</i>	<i>Parámetros</i>	<i>Calidad de la introducción, y de la postura de las partes</i>					<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</i>					
			<i>Muy baja</i>	<i>Baja</i>	<i>Mediana</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	<i>Muy baja</i>	<i>Baja</i>	<i>Mediana</i>	<i>Alta</i>	<i>Muy Alta</i>	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00096-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS DEMANDADO: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, DEMANDANTE : A SENTENCIA N° 322 -2018-1°JT-CSJU/MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pucallpa, dos de julio Del año dos mil dieciocho.- I. PARTE EXPOSITIVA 1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 35-2018, recepcionado el 20 de junio del dos mil dieciocho, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRIGUEZ contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicitando como pretensión principal: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto sobre el cual se va resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>					X						10

	<p>Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU, de fecha 27 de junio del 2017, fojas 03/03 vuelta, resolución que resuelve en su artículo primero: declarar improcedente, la solicitud de liquidación de pago por el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración permanente [...] y (ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU-GR, de fecha 10 de enero del 2018, fojas 04/07, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Perla Isabel Ique Saboya de Rodríguez [...] y como pretensión accesoría: se ordene a las entidades demandadas emita una nueva resolución reconociendo: 1) en concepto demandado y la inclusión y pago en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, y por el desempeño de cargo de directora, equivalente al 35% de su remuneración total o integra en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, (de por vida); 2) el pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha de su cumplimiento; y 3) el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se calculará, efectuándose la liquidación en ejecución de la sentencia.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Presentada la demanda a fojas 50/61, subsanada a fojas 67/68 y admitida a trámite mediante Resolución dos a fojas 69/70, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del Procurador Pública del Gobierno Regional de Ucayali; 2. Por escrito, fojas 91/97, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos indicados del primer al noveno considerando que obra a folios 92/95;</p> <p>3. Mediante Resolución tres de fecha 23 de abril del 2018 a fojas 98/100, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de junio del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución número cuatro de fojas 110;</p> <p>5. Por ingreso N° 7649-2018, la parte demandada, presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución cinco, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;</p> <p>6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante como defensa en la controversia. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado utilizados con el fin de poseer el favorecimiento en el proceso conforme a Ley. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: Sentencia de primera instancia en la resolución número seis del Expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva perteneciente a la resolución número seis contenida la sentencia de primera instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico de muy alta. Los cuales estuvieron basadas en la calidad de la introducción y postura de partes, calificados de rango **muy alta y muy alta**, correspondientemente.

En la introducción, de acuerdo a la observación que se realizó se logró cumplir con los 5 parámetros que son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Para lo que respecta la Postura de partes, de acuerdo con la observación realizada, se logró cumplir con los 5 parámetros, que son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, La debida congruencia de los fundamentos facticos expresados por ambas partes, definición de los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa sobre acción contenciosos administrativo, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS: 1. Consideraciones Previas.- 1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo. 1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. 1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. 1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba</p> <p>1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>			X							

	<p>Nº 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales 1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente Nº 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución. 1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4º de la Ley Nº 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. 1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. 2. Comprensión del Problema Jurídico 2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente Nº2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple/ 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p>									16	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.). 2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 98/100, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 00758-2017-DREU. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2018-GRU-GR. c) Determinar si procede o no ORDENAR a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende la recurrente, y el pago de los devengados, más intereses legales. 2.3 Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita la demandante es que se ordene a la entidad demandada le reconozca e incluya el pago mensual en sus boletas de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, pago que debe establecerle de por vida, más el 5% por desempeño de cargo como Directora, que le ha sido negada por las resoluciones que impugna. 3. Análisis de la pretensión solicitada 3.1 EL PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, más el 5% por el desempeño en su condición de directora, solicitada por la demandante en su pretensión accesoria a fojas 51. 3.2 En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: (1) Resolución Directoral Zonal N° 1580, de fecha 08 de octubre de 1976, fojas 08/10, resolución que resuelve aclarar a partir de la fecha las resoluciones de nombramiento de los docentes de la 3era categoría que se indica a continuación [...],14) Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de directora [...], (2) Resolución Directoral Regional N° 03 de febrero de 1992, fojas 11/13, resolución que resuelve reasignar y promover con fecha 31 de enero de 1992, a doña Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de sub directora [...] y (3) Resolución Directoral Regional N° 01468, de fecha 15 de julio de 1998, fojas 14/14 vuelta, resolución que resuelve en su artículo 1°: Cesar voluntariamente a su solicitud, a partir del 03 de junio de 1998 a doña Perla Ique Saboya [...], así mismo se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 15/47, en el rubro “ +Bonif. Espec ”, “+ PREP. CLASE” y “Bonesp”, la demandada esta abonando a la demandante el pago por la Bonificación por Preparación de Clases, por tal razón se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y la bonificación adicional por el desempeño de cargo [...], equivalente al 5% de su remuneración total, como señala la parte demandante a fojas 51. Delimitando los conceptos motivo de la presente controversia referidos propiamente al reintegro del pago de la bonificación mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su remuneración total, y no con la remuneración total permanente, así como en la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total solicitado por la demandante a fojas 51, que no se le abona sobre la base de la remuneración total, conforme corresponde. 3.3 La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”. 3.4 Además alude que el</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>resolución que resuelve aclarar a partir de la fecha las resoluciones de nombramiento de los docentes de la 3era categoría que se indica a continuación [...],14) Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de directora [...], (2) Resolución Directoral Regional N° 03 de febrero de 1992, fojas 11/13, resolución que resuelve reasignar y promover con fecha 31 de enero de 1992, a doña Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de sub directora [...] y (3) Resolución Directoral Regional N° 01468, de fecha 15 de julio de 1998, fojas 14/14 vuelta, resolución que resuelve en su artículo 1°: Cesar voluntariamente a su solicitud, a partir del 03 de junio de 1998 a doña Perla Ique Saboya [...], así mismo se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 15/47, en el rubro “ +Bonif. Espec ”, “+ PREP. CLASE” y “Bonesp”, la demandada esta abonando a la demandante el pago por la Bonificación por Preparación de Clases, por tal razón se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y la bonificación adicional por el desempeño de cargo [...], equivalente al 5% de su remuneración total, como señala la parte demandante a fojas 51. Delimitando los conceptos motivo de la presente controversia referidos propiamente al reintegro del pago de la bonificación mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su remuneración total, y no con la remuneración total permanente, así como en la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total solicitado por la demandante a fojas 51, que no se le abona sobre la base de la remuneración total, conforme corresponde. 3.3 La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”. 3.4 Además alude que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada en la controversia fueron seleccionados conforme a los hechos y las pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema,</i></p>				<p>X</p>					

<p>Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b): “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total; 3.5 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”. 3.6 De lo establecido en los considerandos décimo 3.4 y 3.5, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y al 5% de su remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente. 3.7 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal. 3.8 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el</p>	<p><i>más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</i></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212. 3.9 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. 3.10 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48º de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. 3.11 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48º de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. 3.12 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y</p>	<p><i>el correspondiente respaldado normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.13 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.14 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.15 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. 3.17 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de director que se le viene reconociendo en las boletas de fojas 15/47, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria de fojas 51. 3.18 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral dos a fojas 51 de las pretensiones accesorias, numeral 2) respecto al pago de los devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo se incluya en sus boletas a favor del demandante, el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, [...] en base a la Remuneración Total desde 1991, así como el pago de la bonificación por desempeño de cargo de directora equivalente al 5 % de su remuneración total correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.19 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 15/47, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y el 5% de su remuneración total por concepto de bonificación por desempeño de cargo de director en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y bonificación por desempeño de cargo de director con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto no es atendible su reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago de por vida, como pretende la demandante a fojas 51, tal como lo señala en la pretensión accesoria numeral 1. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.20 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 51, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.". 3.21 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú"; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital. 3.22 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable. 3.23 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 3.24 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.25 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...". 3.26 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia resolución número seis del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01.

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa perteneciente a la resolución número seis contenida la sentencia

de primera instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico de alta. Basadas en la motivación de hecho y derecho los cuales fueron calificadas de mediana y muy alta correspondientemente.

En la Motivación de hecho, de acuerdo con lo que se observó se logró cumplir con 3 de los 5 parámetros, los cuales son: selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo se observó que no se cumple expresamente con 2 parámetros los cuales son: valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observó se ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: Se aplico debidamente las normas de acuerdo a los hechos probados y la pretensiones planteadas, se interpretó las normas debidamente antes de su aplicación, se respetó por los derechos fundamentales de la persona como principio principal, existió conexión de los hechos probados y la norma que se aplicó, claridad en el uso adecuado del lenguaje.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>desempeño de cargo [...], sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 5. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. Ver fojas 51 de la demanda. 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia referido en la resolución número seis del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive perteneciente a la resolución número seis contenida la sentencia de primera instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico de alta. Se basaron en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como alta y **alta**

En la aplicación del principio de congruencia, conforme a lo que se observo logro cumplir con 4 de los 5 parámetros los cuales son: se resolvió todas las pretensiones que se plantearon para su ejercicio oportuno, se aplico en el proceso las dos reglas precedentes introducidas que se debatieron, se observó que existió una relación entre la parte expositiva y considerativa y el uso

adecuado del lenguaje que proporciona claridad y buen entendimiento; asimismo no se observó oportunamente que se resolvió de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso.

Finalmente, en la descripción de la decisión del mismo modo se observó que se cumple con 4 de los 5 parámetros, los cuales fueron: es expreso con los que se ha ordenado, es claro en lo que refiere la sentencia, refiere claramente a quien le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas y es claro en el uso del lenguaje; asimismo no refiere a quien le deberá corresponder el pago de castas y costos del proceso.

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00096-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DEMANDANTE : A PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Pucallpa, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.- VISTOS, el proceso, en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior TORRES LOZANO y CONSIDERANDO: I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Es materia de apelación la resolución número seis que contiene la SENTENCIA N° 322-2018-1er JT-CSJU/MCC de fecha 02 de julio de 2018, obrante en autos a folios 121/135, en el EXTREMO que falla declarando: "FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contenciosos Administrativo, y en consecuencia: (...) ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% (...) sobre la base de la remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS”; con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: De folios 140/143, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, expresando como fundamentos del agravio lo siguiente: La resolución materia de impugnación causa agravio a las entidades demandadas, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número cuatro del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva perteneciente a la resolución número cuatro contenida la sentencia de segunda instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico **muy alta**. Basados en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y muy alta**

En la introducción, de acuerdo con lo que se observó, logro cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: objeto de la

impugnación, congruencia de los fundamentos facticos jurídicos que sustentó la impugnación, señala las pretensiones de quien formula la impugnación, señala las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad de uso del lenguaje.

	<p>contrarios al ordenamiento jurídico, o 1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.</p> <p>cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3.3. ANÁLISIS DEL CASO 1. Conforme a los términos de la demanda de fojas 50/61, subsanada por escrito de fojas 67/68, la demandante Perla Isabel Ique Saboya De Rodríguez, solicita: (i) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017- DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017, la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total permanente, (ii) La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU-GR de fecha 10 de enero de 2018, la misma que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017 y (iii) Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva Resolución reconociendo el pago y la inclusión en sus boletas de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y desempeño de cargo, en el equivalente al 35% (entiéndase 30% por Bonificación Especial de Preparación de Clases y 5% por desempeño de cargo) de su remuneración total o íntegra, de por vida, además el pago de los devengados e intereses legales. 2. De la sentencia, se aprecia que se ha declarado fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012- 2018-GRU-GR de fecha 10 de enero de 2018, ordenando que las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total (extremo apelado) y 5% por desempeño de cargo, desde el año de 1991 hasta antes de entrada en vigencia de la Ley N° 29944; estando a 1 as alegaciones contenidas en el recurso de apelación formulado por la defensa de la entidad demandada, la controversia se centra en determinar si procede el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, toda vez que a la demandante se le hace el pago en base a la remuneración total permanente. Estando a ello, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandada, verificando si se ha emitido la resolución impugnada con arreglo a ley. 3. Sobre el particular en la Ley N° 24029, Ley del Pro fesorado, aplicable por temporalidad, la bonificación por preparación de clases y evaluación se encuentra prevista en el artículo 48°, siendo</p>	<p><i>para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modificado posteriormente por el artículo 1° de la Ley 25212, norma que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Apreciándose de la citada norma que, para su goce no se hace distinción sobre la condición de activo o pensionista de los profesores.</p> <p>4. Dicho dispositivo legal es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)”. Siendo ello así, tenemos que por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. 5. Asimismo cabe precisar que, si bien es cierto, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente2...”, lo es también que, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. Por consiguiente al contarse con una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento. Siendo que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 2521 2, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello la bonificación demandada (bonificación exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. 6. Ahora bien, respecto a la preferencia en la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, así tenemos: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890- 2009-Puno, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos recientes, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin , y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su</i></p>					<p>X</p>						

	<p>clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, concluyen por la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 7. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado³, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Más aún si, el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos respecto al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha precisado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁴, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. 8. Asimismo, se debe tener en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871- 2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁵, y mediante la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". 3 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." 4 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXP EDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 5 El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio</p>	<p><i>razón de ser es la aplicación de las normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS , que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)."</p> <p>9. De todo lo expuesto, se establece que, el reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que ha sido materia de petición y de demanda resulta atendible y debe ser calculado en base al 30% de la remuneración total, a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 240 29, esto es hasta antes que entre en vigencia la Ley N° 29944 , toda vez que a partir del 26 de noviembre de 2012, se implementa la Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual-RIM (artículo 56° de la Ley 29944).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número cuatro del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa perteneciente a la resolución número cuatro contenida la sentencia de segunda instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico **alta**. Basada en la calidad de la motivación de hecho y derecho que fueron calificados como **baja y muy alta**

Para lo que respecta la Motivación de hecho, luego del análisis realizado se observó que solo cumplió con 2 de los 5 parámetros, los cuales es: aplicación de la sana crítica y máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 4 no se encontraron presentes debidamente y fueron: Selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba.

En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de

la normas fueron seleccionados conforme a los hechos y pretensiones, se realizó una debida interpretación de las normas aplicadas, se prioriza el respeto de los derechos fundamentales, conexión de la interpretación de la norma que justifico la decisión y la claridad en el uso del lenguaje.

Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número cuatro del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive d perteneciente a la resolución número cuatro contenida la sentencia de segunda instancia donde conforme a la validación realizada de los parámetros se le califico **alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como alta y alta, correspondientemente.

En la Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con 4 de los 5 parámetros, los cuales son: se resolvió todas pretensiones formuladas, se resolvió solo las pretensiones formuladas en la impugnación, se observo la evidencia de la aplicación de las dos reglas precedentes que se introdujeron en el debate y la claridad; asimismo no se observó una conexión entre la parte expositiva y considerativa en el caso.

Finalmente, en la Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre pensión de acción contencioso administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00340-2011-0-2402-JR-LA-01 encontrado en la resolución once, que ha sido emitido por el Juzgado Laboral

LECTURA. El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, el cual ha sido calificado como muy alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y alta. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y muy alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número cuatro del Expediente N° 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, fue calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y alta. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y muy alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados que se encontró en la sentencia de primera y segunda instancia, en la calidad de sentencia sobre acción contencioso administrativo señalado en el expediente N°00096-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, donde se observó de acuerdo a la valoración fue de muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se analizó en el caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia que se encuentra en la resolución número seis, emitida por el primer juzgado de trabajo, fue calificada como muy alta, que se basó en los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (cuadro 7)

Se desprendió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva fue valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, de acuerdo a la observación que se realizó se logró cumplir con los 5 parámetros que son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Para lo que respecta la Postura de partes, de acuerdo con la observación realizada, se logró cumplir con los 5 parámetros, que son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, La debida congruencia de los fundamentos facticos expresados por ambas partes, definición de los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala (Cárdenas, 2008) citado por (Ruiz, 2017): *“contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”*.

El propósito de la valoración es ejecutar el mandato señalado en el art. 122 de CPC, donde el magistrado debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que se debe resolver.

2. Parte considerativa fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 2).

En la Motivación de hecho, de acuerdo con lo que se observó se logró cumplir con 3 de los 5 parámetros, los cuales son: selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo se observó que no se cumple expresamente con 2 parámetros los cuales son: valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las

experiencias en el proceso.

En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: Se aplicó debidamente las normas de acuerdo a los hechos probados y las pretensiones planteadas, se interpretó las normas debidamente antes de su aplicación, se respetó por los derechos fundamentales de la persona como principio principal, existió conexión de los hechos probados y la norma que se aplicó, claridad en el uso adecuado del lenguaje.

“Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia” (AMAG, 2015 citado por Ruiz, 2017)

3. Parte resolutive fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **alta y alta** (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, conforme a lo que se observó logro cumplir con 4 de los 5 parámetros los cuales son: se resolvió todas las pretensiones que se plantearon para su ejercicio oportuno, se aplicó en el proceso las dos reglas precedentes introducidas que se debatieron, se observó que existió una relación entre la parte expositiva y considerativa y el uso adecuado del lenguaje que proporciona claridad y buen

entendimiento; asimismo no se observó oportunamente que se resolvió de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso.

Finalmente, en la descripción de la decisión del mismo modo se observó que se cumple con 4 de los 5 parámetros, los cuales fueron: es expreso con los que se ha ordenado, es claro en lo que refiere la sentencia, refiere claramente a quien le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas y es claro en el uso del lenguaje; asimismo no refiere a quien le deberá corresponder el pago de castas y costos del proceso.

“En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio” (Cárdenas, 2008 cp. Ruiz, 2017)

Referido a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia inmerso en la resolución número cuatro, emitido por el Sala Especializado en lo Civil, que fue calificado como muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 7)

Asimismo las calificación de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, alta y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva fue valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en

la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta (cuadro 4)

En la introducción, de acuerdo con lo que se observó, logro cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos jurídicos que sustentó la impugnación, señala las pretensiones de quien formula la impugnación, señala las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad de uso del lenguaje.

5. Parte considerativa fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como baja y muy alta (Cuadro 5).

Para lo que respecta la Motivación de hecho, luego del análisis realizado se observó que solo cumplió con 2 de los 5 parámetros, los cuales es: aplicación de la sana crítica y máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 4 no se encontraron presentes debidamente y fueron: Selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios de prueba.

En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de la normas fueron seleccionados conforme a los

hechos y pretensiones, se realizó una debida interpretación de las normas aplicadas, se prioriza el respeto de los derechos fundamentales, conexión de la interpretación de la norma que justifico la decisión y la claridad en el uso del lenguaje.

6. Parte resolutive valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **alta y alta** (Cuadro 6).

En la Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con 4 de los 5 parámetros, los cuales son: se resolvió todas pretensiones formuladas, se resolvió solo las pretensiones formuladas en la impugnación, se observo la evidencia de la aplicación de las dos reglas precedentes que se introdujeron en el debate y la claridad; asimismo no se observó una conexión entre la parte expositiva y considerativa en el caso.

Finalmente, en la Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados que se han encontrado la sentencia de primera instancia de respecto a la calidad de sentencia sobre acción contencioso administrativo señalado en el expediente N°00096-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, donde conforme al análisis de resultados se concluyó que la calificación dada fue de alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se analizó en el caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

En la sentencia de primera instancia encontrado en la resolución números seis, se concluyó que su calificación fue de muy alta por su cumplimiento adecuado con los parámetros, los cuales fueron verificados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de acuerdo al caso (cuadro 7)

Asimismo la sentencia emitida por el primer juzgado de trabajo donde por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por A contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, que declara improcedente el concepto

demandado; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU,; 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante la inclusión en sus boletas y el pago del concepto demandado propiamente reintegros de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo [...], sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 5. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. Ver fojas 51 de la demanda. 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas;

Se concluyó del mismo modo que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva fue valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, de acuerdo a la observación que se realizó se logró cumplir con los 5 parámetros que son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje. Para lo que respecta la Postura de partes, de acuerdo con la observación realizada, se logró cumplir con los 5 parámetros, que son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, La debida congruencia de los fundamentos facticos expresados por ambas partes, definición de los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

2. Parte considerativa fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como mediana y muy alta (Cuadro 2).

En la Motivación de hecho, de acuerdo con lo que se observó se logró cumplir con 3 de los 5 parámetros, los cuales son: selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; asimismo se observó que no se cumple expresamente con 2 parámetros los cuales son: valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso. En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observó se ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: Se aplico debidamente las

normas de acuerdo a los hechos probados y las pretensiones planteadas, se interpretó las normas debidamente antes de su aplicación, se respetó por los derechos fundamentales de la persona como principio principal, existió conexión de los hechos probados y la norma que se aplicó, claridad en el uso adecuado del lenguaje.

3. Parte resolutive fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **alta y alta** (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, conforme a lo que se observó logro cumplir con 4 de los 5 parámetros los cuales son: se resolvió todas las pretensiones que se plantearon para su ejercicio oportuno, se aplicó en el proceso las dos reglas precedentes introducidas que se debatieron, se observó que existió una relación entre la parte expositiva y considerativa y el uso adecuado del lenguaje que proporciona claridad y buen entendimiento; asimismo no se observó oportunamente que se resolvió de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso. Finalmente, en la descripción de la decisión del mismo modo se observó que se cumple con 4 de los 5 parámetros, los cuales fueron: es expreso con los que se ha ordenado, es claro en lo que refiere la sentencia, refiere claramente a quien le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas y es claro en el uso del lenguaje; asimismo no refiere a quien le deberá corresponder el pago de costas y costos del proceso.

Referido a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia inmerso en la resolución número cuatro, emitido por el Sala Especializado en lo Civil, que fue calificado como muy alta, de acuerdo a los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 7)

Asimismo la calificación de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, alta y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva fue valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta (cuadro 4)

En la introducción, de acuerdo con lo que se observó, logro cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje. En la Postura de partes, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con los 5 parámetros, los cuales son: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos jurídicos que sustentó la impugnación, señala las pretensiones de quien formula la impugnación, señala las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad de uso del lenguaje.

5. Parte considerativa fue valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como baja y muy alta (Cuadro 5).

Para lo que respecta la Motivación de hecho, luego del análisis realizado se observó que solo cumplió con 2 de los 5 parámetros, los cuales es: aplicación de la sana crítica y máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 4 no se encontraron presentes debidamente y fueron: Selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, valoración conjunta de los medios

de prueba. En la Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de la normas fueron seleccionados conforme a los hechos y pretensiones, se realizó una debida interpretación de las normas aplicadas, se prioriza el respeto de los derechos fundamentales, conexión de la interpretación de la norma que justifico la decisión y la claridad en el uso del lenguaje.

6. Parte resolutive valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **alta y alta** (Cuadro 6).

En la Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo que se observó ha logrado cumplir con 4 de los 5 parámetros, los cuales son: se resolvió todas pretensiones formuladas, se resolvió solo las pretensiones formuladas en la impugnación, se observo la evidencia de la aplicación de las dos reglas precedentes que se introdujeron en el debate y la claridad; asimismo no se observó una conexión entre la parte expositiva y considerativa en el caso. Finalmente, en la Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya,. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico: Centro de Invevestigaciones.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion publica_privada de la Intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Acevedo Mena, R. (1989). *La administración de justicia Laboral en el Perú*. Ed. ITal .
- Aguilar Cabrera, D. A. (s.f). *Tipos de Procesos en El Derecho Laboral Peruano*. Obtenido de [monografias.com: https://www.monografias.com/trabajos97/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano.shtml#procesosla](https://www.monografias.com/trabajos97/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano.shtml#procesosla)
- Alvarez Caperochipi, J. A. (1989). *Curso de Derechos reales* . Editorial Cevitas .
- Anacleto Guerrero, V. (2015). *Manual de derecho de trabajo*. Editorial Lex & Iuris.
- Ángel Escobar , J., & Vallejo Montoya , N. (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. Obtenido de Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín: <file:///F:/Downloads/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf>
- Apuntes del Derecho Procesal Civil. (s.f). *Objeto de la Prueba*. Obtenido de Apuntes del [Derecho Procesal Civil: http://apuntesdederechoprocesalcivil.blogspot.com/2013/10/unidad-10-objeto-de-la-prueba.html](http://apuntesdederechoprocesalcivil.blogspot.com/2013/10/unidad-10-objeto-de-la-prueba.html)
- Arana Berastegui, X. (s.f). *Drogas, legislaciones y alternativas. Delos discursos de las sentencias sobre el trafico ilegal de drogas a la necesidad de politica diferente*. Obtenido de <file:///F:/Downloads/SSRN-id2556746.pdf>
- Arévalo Vela, J. (2012). *Nueva Ley Procesal del Trabajo* . Editorial Perú .
- Arriabas I, G., & Lau H, E. (s.f.). *Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿Saliendo de la caverna?*
- Arribas, G. (17 de julio de 2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Artavia, B, S., & Picado V, C. (s.f). *La demanda y su contestación* . Obtenido de A&B Artavia & Barrantes : file:///F:/Downloads/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf

- Baldín, C. F. (2015). *La interpretación jurídica desde la* . Obtenido de Universidad de Buenos Aires: <http://ojs.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/4024/3764>
- Barroja Da Cruz, E. (2002). *Introducción al Derecho de Trabajo* (12va Ed. ed.). Madrid: Editorial Tecnos.
- Beitran Quiroga, J. (s.f). *La Reforma Procesal Laboral, Primer Congreso Laboral y Procesal Laboral* . Obtenido de file:///F:/Downloads/PRINCIPIOS+NLPT-Pedro+Puente+Bardales.pdf
- Campos, W. (2012). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221>
- Cárdenas Vargas, R. F. (2017). *Saneamiento procesal y proceso laboral peruano*. Obtenido de PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8397>
- Cárdenas, J. A. (2008). *Actos Procesales y Sentencia* . Obtenido de Blogger.com: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo S, Y. A. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos102/carga-prueba-existencia-derechos/carga-prueba-existencia-derechos.shtml>
- Cerda San Martín, R. (2010). *Elementos fundamentales de la actividad probatoria* . Chile : Ed. Librotecnia .
- Chiovenda, G. (2008). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* . México : Ed. Jurídica Universitaria .
- CONCEPTODEFINICION.DE. (S.F). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/derechos-fundamentales/>
- Cortés G, C. (s.f). *Pago* . Obtenido de Definiciona: <https://definiciona.com/pago/>
- Costales Saucedo, N. E. (28 de 05 de 2019). *Paradójica designación de un apoyo frente a la institución jurídica de la curatela en la celebración de un acto jurídico*. Obtenido de Universidad Privada del Norte: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/21543>
- Deborah. (27 de mayo de 2015). *¿Que es tendencia?* Obtenido de SIGNIFICADO : <https://www.eumed.net/libros-gratis/2007c/306/Tendencias%20actuales%20en%20metodos%20de%20investigacion%20cientifica.htm>
- DeConceptos.com. (s.f). Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/expediente>
- Definiciona. (s.f). Obtenido de <https://definiciona.com/bonificar/#etimologia>

- Díaz Vargas, C. (s.f). *Fijación de puntos controvertidos en el proceso civil* . Obtenido de Revista Jurídica Cajamarca : <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Echandia, D. (s.f). *Teoría general del Proceso* (3ra ed. ed.). Editorial Universidad . Obtenido de file:///C:/Users/Winny%20Paucar/OneDrive/Libros/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echan.pdf
- Ecocabe* . (02 de junio de 2011). Obtenido de <http://blogs.prensaescuela.es/ecocabe/archives/1867>
- FMF. (2016). *Tipos de la prueba en el derecho procesal. Procedimiento y medios de prueba* . Obtenido de El jurista: <https://www.eljuristaoposiciones.com/tipos-prueba-derecho-procesal-procedimiento-medios-prueba/>
- Font, M. A. (s.f). *Guía de Estudio: Procesal civil y comercial* . Editorial Estudio .
- Gamarra Vilches, L. (2011). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497*. Obtenido de Derecho & Sociedades Asociación Civil: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13173/13786>
- Gonzales Barrón, G. (2011). *La Usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio* . Ediciones Legales . Obtenido de [file:///C:/Users/Winny%20Paucar/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/LocalState/Files/S0/2116/Attachments/01%20Usucapion\[6191\].pdf](file:///C:/Users/Winny%20Paucar/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/LocalState/Files/S0/2116/Attachments/01%20Usucapion[6191].pdf)
- Gutierrez Polo, C. A., & Amaya Monzon, W. (2019). *Motivación del extremo sobre reparación civil en sentencias condenatorias por delitos de peligro*. Obtenido de Universidad Nacional de Trujillo: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/13038>
- Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Higa Silva, C. A. (16 de 10 de 2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concentración del deber constitucional de motivar las sentencias*. Obtenido de PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6334>
- Hinostroza Mínguez, A. (2005). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Tercera edición ed.). Gaceta Jurídica.
- IT, A. (s.f). *Principales derechos y deberes de los profesores*. Obtenido de Cosas de Educación: <https://www.cosasdeeducacion.es/principales-derechos-y-deberes-de-los-profesores/>

- Larico Huallpa, P. (s.f). *Calificación de la demanda*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos89/calificacion-demanda/calificacion-demanda.shtml>
- Lechuga Pino, E., & Gonzáles Botto . (2019). *Independencia judicial y el contexto de afectación al principio de legalidad en la motivación de sentencias*. Obtenido de Universidad Tecnológica del Perú: <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/2079>
- Lechuga Pino, E., & Gonzáles Botto. (2019). *Independencia judicial y el contexto de afectación al principio de legalidad en la motivación de sentencias*. Obtenido de Universidad Tecnológica del Perú : <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/2079>
- Ley del Profesorado N°24029. (s.f). Capitulo II: DE las remuneraciones. *Ley del Profesorado*.
- Lifante Vidal, I. (2019). *En defensa de una concepción constructivista de la interpretación jurídica*. Obtenido de Revus : <https://journals.openedition.org/revus/5423>
- López Chocarro, I. (30 de octubre de 2019). *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia: ¿la solución a un modelo organizativo totalmente superado?* Obtenido de CincoDias : https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/10/30/legal/1572419062_529832.html
- Lozano Reyes, H. R. (2018). *La Coexistencia de Regímenes Laborales Paralelos en la Administración Pública Peruana*. Obtenido de Universidad Nacional de Trujillo : <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/9885>
- Makcuado, M. (2020). *DERECHO DE FAMILIA: La Unión de Hecho en el Perú*. Obtenido de GM Gálvez Monteagudo: <https://www.galvezmonteagudo.pe/la-union-de-hecho-en-el-peru/>
- Mamani Lopez, J. J. (11 de 05 de 2019). *La lesión como causal de nulidad del acto jurídico*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano : <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/13219>
- Manuyama Rengifo, A. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019*. Obtenido de REPOSITORIO ULADECH: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11672>
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigacion Cualitativa*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Ministerio de Educación (MINEDU). (s.f). *Ley del Profesorado LEY N° 24029*. Obtenido de Ministerio de Educación: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

- Monroy Gálvez, J. (s.f). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* . Obtenido de Universidad de Lima: <file:///F:/Downloads/15354-Texto%20del%20artículo-60953-1-10-20161003.pdf>
- Montoya Melgar, A. (2002). *Derecho de trabajo* (23° Ed. ed.). Madrid: Tecnos.
- Morán Vargas, R. (s.f). *Proceso no contencioso en vía judicial*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos82/procesos-no-contencioso-via-judicial/procesos-no-contencioso-via-judicial.shtml>
- Obando Blanco, V. R. (2013). *La valoración de la prueba* . Obtenido de jurídica : <file:///F:/Downloads/Basada+en+la+lógica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf>
- Ordóñez Alcántara, O. A. (2011). *El debido Procedimiento Administrativo en los Organismos Reguladores*. Obtenido de CYBERTESIS: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1192>
- Organismo de las Naciones Unidas (ONU). (2020). “*Cerrar la brecha de las desigualdades para lograr la justicia social*”. Obtenido de ONU: <https://www.un.org/es/observances/social-justice-day>
- Orrego Acuña, J. A. (s.f). *Teoría de la prueba* . Obtenido de <file:///F:/Downloads/Teoría+de+la+prueba.pdf>
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría del proceso* (7ma ed. ed.). OXFORD. Obtenido de file:///C:/Users/Winny%20Paucar/OneDrive/Libros/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf
- Pérez Porto , J., & Merino , M. (2015). *Profesorado*. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de definiciones.de: <https://definicion.de/profesorado/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2009). *Definiciones.de*. Obtenido de <https://definicion.de/doctrina/>
- Pichon Ponce, A. (2017). *La Necesidad de Incorporar Requisitos Adicionales en la Figura de la Motivación de las Sentencias en el Código Procesal Civil*. Obtenido de Universidad Católica de San María : <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/6684>
- Prado, Lenise Do; M., Quelopana del Valle, A. Compean Ortiz, L y Resendiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la Investigación cualitativa*. Washintong: Organización Panamericana de la Salud.
- Priori Posada, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* . Lima : Ara editores .
- Puelles, J. D. (2019). *La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia*. Obtenido de ENFOQUE (.) DERECHO: <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>

- Puente Bardales, P. (s.f). *LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO N°29497* . Obtenido de file:///F:/Downloads/PRINCIPIOS+NLPT-Pedro+Puente+Bardales.pdf
- Quesada Segura, R., & otros . (1998). *Manual de Derecho de trabajo* . Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces .
- Rangel, L. (s.f). *El sistema de justicia en Venezuela*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos95/sistema-justicia-venezuela/sistema-justicia-venezuela.shtml>
- Relinque Barranca, M. (05 de 02 de 2016). *La sentencia como objeto de traducción inglés español : estudio basado en corpus de sentencias de propiedad intelectual e industrial en los Estados Unidos y España*. Obtenido de Rio: <https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/2891>
- Reverso Diccionario*. (S.F). Obtenido de <https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/distrito+judicial>
- Rioja Berudez, A. (2009). *Improcedencia de la demanda* . Obtenido de pucp.edu: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/improcedencia-de-la-demanda/>
- Rodríguez Castilla, A. (11 de febrero de 2020). *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia* . Obtenido de AY DERECHO: <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Salgado, E. (s.f). *¿Qué es una tendencia?* Obtenido de CIRCULO DE TENDENCIAS : <http://www.circulodetendencias.com/que-es-una-tendencia>
- Salvador Olimpo, N. G. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Sánchez Díaz, E. (2018). *Las resoluciones judiciales y administrativas por errores de interpretación*. Obtenido de Universidad San Andrés: <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/66>
- Supo, J. (2012). *Seminario de la Investigación Científica*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Torrealba Sánchez, M. Á. (2016). *Tendencias de la ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (Con especial referencia a España, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela)*. Obtenido de Universidad de A Caruña: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/18039/TorrealbaSanchez_MiguelAngel_TD_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Valderrama, S. ((s.f)). *Pasos para elaborar proyecto y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

- Valer Cerna, K. d. (2019). *INTERPRETACIÓN DEL ACTO JURÍDICO, 2019* .
Obtenido de Universidad Peruana de las Américas:
file:///F:/Downloads/INTERPRETACIÓN%20DEL%20ACTO%20JURÍDICO,%202019.pdf
- Vargas Valdivia, L. G. (2016). *Los tipos de prueba y su valoración*. Obtenido de
file:///F:/Downloads/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia(1).pdf
- Vera , E., & Lupe , M. (2020). *Los patrones de Ucayali: lo que dicen las investigaciones de la muerte del fiscal acusado de liderar mafia*. Obtenido de Thinkbook:
<https://elcomercio.pe/lima/judiciales/la-muerte-del-fiscal-acusado-de-liderar-mafia-de-ucayali-lo-que-dicen-las-investigaciones-poder-judicial-ucayali-luis-jara-noticia/>
- Zavala Guerra, E. F. (2011). *Expediente civil; nulidad de acto jurídico y otros*. Obtenido de Universidad Nacional de la Amazonia Peruana :
<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4839>
- Zavala Guerra, E. F. (2011). *NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS* . Obtenido de Universidad Nacional de la Amzonia Peruana :
file:///F:/Downloads/Informe%20de%20expediente%20civil.%20Nulidad%20de%20acto%20jurídico%20y%20otros..pdf
- Zúñiga Castro, Y. I. (2004). *Etica y corrupción en la administración de justicia*. Obtenido de CYBERTESIS Repositorio de Tesis Digitales :
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1592>

ANEXOS

Anexo N° 1: Operacionalización de la variable

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados)</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i> 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Anexo N° 2: Instrumentos de recolección

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que

se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta				
							X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho				X				[9- 12]	Mediana				
										[5-8]	Baja				30
	Parte	Aplicación del	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy alta					

		principio de congruencia			X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X	9		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

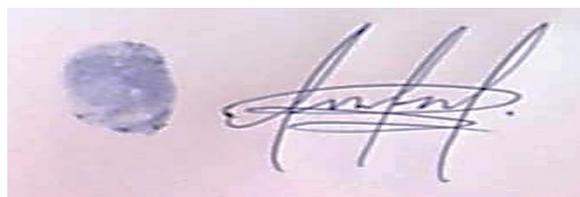
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Acción Contenciosa Administrativa, contenido en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01** del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo y en segunda instancia la Sala Especializada en lo Civil y Afines del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 9 de octubre del 2020

A photograph showing a blue ink fingerprint on the left and a handwritten signature in black ink on the right, both on a light-colored surface.

MARIA ELENA LINARES CASTAÑEDA
CODIGO ORCID: 0000-0003-1066-8269

Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente

Jirón Manco Capac N° 234–Pucallpa

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI,

DEMANDANTE : IQUE SABOYA DE RODRIGUEZ, PERLA ISABEL

SENTENCIA N° 322 -2018-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, dos de julio Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 35-2018, recepcionado el 20 de junio del dos mil dieciocho, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRIGUEZ contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicitando como pretensión principal: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU, de fecha 27 de junio del 2017, fojas 03/03 vuelta, resolución que resuelve en su artículo primero: declarar improcedente, la solicitud de liquidación de

pago por el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración permanente [...] y (ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU-GR, de fecha 10 de enero del 2018, fojas 04/07, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Perla Isabel Ique Saboya de Rodríguez [...] y como pretensión accesoria: se ordene a las entidades demandadas emita una nueva resolución reconociendo: 1) en concepto demandado y la inclusión y pago en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, y por el desempeño de cargo de directora, equivalente al 35% de su remuneración total o integra en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, (de por vida); 2) el pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha de su cumplimiento; y 3) el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se calculará, efectuándose la liquidación en ejecución de la sentencia.

2. ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 50/61, subsanada a fojas 67/68 y admitida a trámite mediante Resolución dos a fojas 69/70, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del Procurador Pública del Gobierno Regional de Ucayali;

2. Por escrito, fojas 91/97, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada

improcedente, por los fundamentos indicados del primer al noveno considerando que obra a folios 92/95;

3. Mediante Resolución tres de fecha 23 de abril del 2018 a fojas 98/100, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal;

4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de junio del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución número cuatro de fojas 110;

5. Por ingreso N° 7649-2018, la parte demandada, presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución cinco, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;

6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N°

013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas

en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto

controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 98/100, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 00758-2017-DREU.
- b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2018-GRU-GR.
- c) Determinar si procede o no ORDENAR a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende la recurrente, y el pago de los devengados, más intereses legales.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que en estricto, solicita la demandante es que se ordene a la entidad demandada le reconozca e incluya el pago mensual en sus boletas de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, pago que debe establecerle de por vida, más el 5% por desempeño de cargo como Directora, que le ha sido negada por las resoluciones que impugna.

3. Análisis de la pretensión solicitada

3.1 EL PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION

EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, más el 5% por el desempeño en su condición de directora, solicitada por la demandante en su pretensión accesoria a fojas 51.

3.2 En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: (1) Resolución Directoral Zonal N° 1580, de fecha 08 de octubre de 1976, fojas 08/10, resolución que resuelve aclarar a partir de la fecha las resoluciones de nombramiento de los docentes de la 3era categoría que se indica a continuación [...],14) Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de directora [...], (2) Resolución Directoral Regional N° 03 de febrero de 1992, fojas 11/13, resolución que resuelve reasignar y promover con fecha 31 de enero de 1992, a doña Perla Isabel Ique Saboya [...] en el cargo de sub directora [...] y (3) Resolución Directoral Regional N° 01468, de fecha 15 de julio de 1998, fojas 14/14 vuelta, resolución que resuelve en su artículo 1°: Cesar voluntariamente a su solicitud, a partir del 03 de junio de 1998 a doña Perla Ique Saboya [...], así mismo se aprecia de las copias de las boletas de pago que obran a fojas 15/47, en el rubro “ +Bonif. Espec ”, “+ PREP. CLASE” y “Bonesp”, la demandada esta abonando a la demandante el pago por la Bonificación por Preparación de Clases, por tal razón se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y la bonificación adicional por el desempeño de cargo [...], equivalente al 5% de su remuneración total, como señala la parte demandante a fojas 51. Delimitando los conceptos motivo de la presente controversia referidos propiamente al reintegro del pago de la bonificación

mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su remuneración total, y no con la remuneración total permanente, así como en la bonificación por desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total solicitado por la demandante a fojas 51, que no se le abona sobre la base de la remuneración total, conforme corresponde.

3.3 La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”.

3.4 Además alude que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de

cargo equivalente al 5% de su remuneración total;

3.5 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6 De lo establecido en los considerandos décimo 3.4 y 3.5, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y al 5% de su remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

3.7 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

3.8 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.9 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal

Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

3.10 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio

de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.13 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración

Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.15 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.16 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.

3.17 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de director que se le viene reconociendo en las boletas de fojas 15/47, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria de fojas 51.

3.18 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral dos a fojas 51 de las pretensiones accesorias, numeral 2) respecto al pago de los devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo se incluya en sus boletas a favor del demandante, el pago de los devengados de la

Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, [...] en base a la Remuneración Total desde 1991, así como el pago de la bonificación por desempeño de cargo de directora equivalente al 5 % de su remuneración total correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.19 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 15/47, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y el 5% de su remuneración total por concepto de bonificación por desempeño de cargo de director en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y bonificación por desempeño de cargo de director con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto, no es atendible su reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago de por vida, como pretende la demandante a fojas 51, tal como lo señala en la pretensión accesoria numeral 1. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

3.20 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su

otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 51, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.

3.21 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.22 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.23 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el

artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 3.24 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.25 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.26 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRIGUEZ contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, que declara improcedente el concepto

demandado;

2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU,;

3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante la inclusión en sus boletas y el pago del concepto demandado propiamente reintegros de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo [...], sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa -----

----- 15 4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. 5. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. Ver fojas 51 de la demanda. 6. Debe notificarse el contenido

de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 00096-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DEMANDANTE : PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRÍGUEZ PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Pucallpa, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.- VISTOS, el proceso, en audiencia pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior TORRES LOZANO y CONSIDERANDO: I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Es materia de apelación la resolución número seis que contiene la SENTENCIA N° 322-2018-1er JT-CSJU/MCC de fecha 02 de julio de 2018, obrante en autos a folios 121/135, en el EXTREMO que falla declarando: “FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contenciosos Administrativo, y en consecuencia: (...) ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% (...) sobre la base de la remuneración Total

correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS”; con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: De folios 140/143, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, expresando como fundamentos del agravio lo siguiente: La resolución materia de impugnación causa agravio a las entidades demandadas, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 2 de 6 Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER: 3.1. OBJETO DEL RECURSO El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹ ; y por último, tenemos que de acuerdo al artículo 382° el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad. 3.2. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO El artículo 148° de la Constitución Política del

Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional que concuerda con el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”; el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Siendo ello así, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o 1

Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe

versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 3 de 6 cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3.3. ANÁLISIS DEL CASO 1. Conforme a los términos de la demanda de fojas 50/61, subsanada por escrito de fojas 67/68, la demandante Perla Isabel Ique Saboya De Rodríguez, solicita: (i) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017- DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017, la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total permanente, (ii) La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2018-GRU-GR de fecha 10 de enero de 2018, la misma que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017 y (iii) Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva Resolución reconociendo el pago y la inclusión en sus boletas de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y desempeño de cargo, en el equivalente al 35% (entiéndase 30% por Bonificación Especial de Preparación de Clases y 5% por desempeño de cargo) de su remuneración total o íntegra, de por vida, además el pago de los devengados e intereses legales. 2. De la sentencia, se aprecia que se ha declarado fundada en parte la demanda, declarando nula

la Resolución Directoral Regional N° 000758-2017-DREU de fecha de fecha 27 de junio de 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012- 2018-GRU-GR de fecha 10 de enero de 2018, ordenando que las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total (extremo apelado) y 5% por desempeño de cargo, desde el año de 1991 hasta antes de entrada en vigencia de la Ley N° 29944; estando a las alegaciones contenidas en el recurso de apelación formulado por la defensa de la entidad demandada, la controversia se centra en determinar si procede el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, toda vez que a la demandante se le hace el pago en base a la remuneración total permanente. Estando a ello, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandada, verificando si se ha emitido la resolución impugnada con arreglo a ley. 3. Sobre el particular en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aplicable por temporalidad, la bonificación por preparación de clases y evaluación se encuentra prevista en el artículo 48°, siendo modificado posteriormente por el artículo 1° de la Ley 25212, norma que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Apreciándose de la citada norma que, para su goce no se hace distingo sobre la condición de activo o pensionista de los profesores. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 4 de 6 4. Dicho dispositivo legal es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento

de la Ley del Profesorado, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)”. Siendo ello así, tenemos que por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total.

5. Asimismo cabe precisar que, si bien es cierto, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente2...”, lo es también que, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. Por consiguiente al contarse con una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento. Siendo que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 2521 2, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración,

como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello la bonificación demandada (bonificación exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. 6. Ahora bien, respecto a la preferencia en la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, así tenemos: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890-2009-Puno, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos recientes, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015-Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin, y en cuyos casos, con 2 Artículo 8° (Decreto Supremo N° 051-91-PCM): Remuneración Total Permanente.- "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad." CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 5 de 6 criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, concluyen por la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 7. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto

en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado³ , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Más aún si, el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos respecto al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha precisado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁴ , que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. 8. Asimismo, se debe tener en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871- 2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁵ , y mediante la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" . 3 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." 4 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-

2002- AA/TC- Arequipa. Exp. N.º 2372-2003-AA/TC- Ica. EXP EDIENTE N.º 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 5 El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22º nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS , que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su

Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)." CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 6 de 6 9. De todo lo expuesto, se establece que, el reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que ha sido materia de petición y de demanda resulta atendible y debe ser calculado en base al 30% de la remuneración total, a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 240 29, esto es hasta antes que entre en vigencia la Ley N° 29944 , toda vez que a partir del 26 de noviembre de 2012, se implementa la Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual-RIM (artículo 56° de la Ley 29944). IV. DECISIÓN COLEGIADA: Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número seis que contiene la SENTENCIA N° 322-2018-1er JT-CSJU/MCC de fecha 02 de julio de 2018, obrante a folios 121/135, en el extremo que falla declarando: “FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por PERLA ISABEL IQUE SABOYA DE RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contenciosos Administrativo, y en consecuencia: (...) ORDENO que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación

equivalente al 30% (...) sobre la base de la remuneración Total correspondiente desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS”; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase

Anexo N° 5: Matriz de Consistencia

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01, perteneciente al primer juzgado del trabajo del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00096-2018-0-2402- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de

	énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.